

**Normas y Reglamentos
del**

Fondo de Pensión



**Nacional de
Trabajadores**

La Junta Directiva Fiduciaria del Fondo de Pensión Nacional de Trabajadores, en el ejercicio de su autoridad según el Acuerdo y la Declaración de Fideicomisos del Fondo de Pensión, ha asignado y adoptado un Plan de Pensión para proveer ingreso de jubilación a empleados elegibles de empleadores contribuyentes. Los términos y las condiciones del Plan de Pensión, en vigor a partir del 1 de Agosto de 2003, se exponen en las siguientes Normas y Reglamentos. Las Normas y Reglamentos constituyen la “Descripción del Plan”.

Esta nueva edición de las Normas y Reglamentos se emite para incorporar modificaciones realizadas anteriormente y porque el Plan de Pensión recibió recientemente una determinación del Servicio de Impuesto sobre la Renta (IRS) de que el Plan de Pensión permanece como elegible de impuestos. Esta edición de las Normas y Reglamentos sustituye todas las versiones anteriores, excepto que, generalmente, las Normas y Reglamentos en vigor al momento que un empleado deje el empleo con cobertura rigen esos derechos y beneficios del participante.

Las Normas y Reglamentos determinan la elegibilidad para participar en el Plan de Pensión, la obtención y adquisición de derechos en créditos de beneficios, elegibilidad para beneficios, tipo y monto de los beneficios, solicitud de beneficios y otros asuntos relacionados a los derechos y obligaciones conforme al Plan de Pensión.

La Junta Directiva Fiduciaria tiene el derecho y responsabilidad exclusivos para interpretar y aplicar las Normas y Reglamentos. El Fondo de Pensión no tendrá obligación hacia ninguna interpretación o representación respecto a las Normas y Reglamentos, o los derechos y obligaciones consecuentes, no emitidos por escrito por la Junta Directiva Fiduciaria o el Administrador del Fondo en representación de la Junta Directiva Fiduciaria.

Las Normas y Reglamentos pueden modificarse de vez en cuando por la Junta Directiva Fiduciaria para cumplir con los cambios en las leyes correspondientes. Dichas modificaciones son obligatorias para todas las partes participantes sin importar si reciben aviso o no de tales modificaciones. Debe comunicarse a la Oficina Administrativa del Fondo de Pensión para obtener información sobre cualquier cambio en las Normas y Reglamentos a partir de Agosto de 2003.

El Fondo de Pensión también publica una “Descripción del Plan en Resumen” que resume las Normas y Reglamentos y proporciona información adicional requerido por la ley correspondiente. Sin embargo, las Normas y Reglamentos, no la Descripción del Plan en Resumen, rigen los derechos y obligaciones bajo el Plan de Pensión.



Centésimo Aniversario Un Siglo de Orgullo y Fortaleza

Todas las preguntas o peticiones de información acerca de las Normas y Reglamentos del Fondo de Pensión deben dirigirse a la Oficina Administrativa del Fondo de Pensión a cargo del Administrador del Fondo, Lu Beth Greene:

*Dirección de la Oficina: Laborers National Pension Fund
14140 Midway Road
Dallas, Texas 75244*

*Dirección Postal: Laborers National Pension Fund
P. O. Box 803415
Dallas, Texas 75380-3415*

*Teléfono: (972)233-4458 ó
sin costo al (877)233-LNPF(5673)*

Facsímil (Fax): (972)233-3026

Junta Directiva Fiduciaria

Fiduciarios del Sindicato

Terence M. O’Sullivan, Chairman
Edward M. Smith
James C. Hale
Vincent R. Masino

Fiduciarios del Empleador

J. Tom White, Co-Chairman
Peter M. Billey
Scott E. Summers
Robert H. Westphal

AVISO IMPORTANTE:

Esta versión en español de las Normas y Reglamentos del Plan de Pensión se proporciona para la conveniencia de los participantes que hablan español. Sin embargo, la versión en inglés de las Normas y Reglamentos es la única versión oficial obligatoria. Cualquier desacuerdo relacionado a la interpretación o aplicación de las Normas y Reglamentos lo arreglará la Junta Directiva Fiduciaria basado en la versión en inglés.

CONTENIDO	
ARTÍCULO I – DEFINICIONES	1
ARTÍCULO II – PARTICIPACIÓN	7
2.1 PROPÓSITO	7
2.2 PARTICIPACIÓN	7
2.3 TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN	7
2.4 REANUDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN	7
ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD DE LA PENSIÓN Y MONTOS	7
3.1. GENERAL.....	7
3.2 PENSIÓN NORMAL – ELEGIBILIDAD	8
3.3 PENSIÓN NORMAL – MONTO	8
3.4 PENSIÓN DE JUBILACIÓN TEMPRANA – ELEGIBILIDAD	9
3.5 PENSIÓN DE JUBILACIÓN TEMPRANA – MONTO	9
3.6 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS – ELEGIBILIDAD	9
3.7 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS – MONTO	9
3.8 PENSIÓN POR INCAPACIDAD – ELEGIBILIDAD.....	9
3.9 PENSIÓN POR INCAPACIDAD – MONTO.....	10
3.10 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE – DEFINICIÓN	10
3.11 PERÍODO DE ESPERA	10
3.12 RESTRICCIÓN DE EMPLEO.....	10
3.13 PENSIÓN RECÍPROCA	11
3.14 PENSIONES NO DUPLICADAS	12
3.15 MONTOS EN DÓLARES COMPLETOS	12
3.16 APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS DE BENEFICIOS	12
ARTÍCULO IV – CRÉDITOS DE PENSIÓN, SERVICIO CON ADQUISICIÓN DE DERECHOS E INTERRUPCIONES DE SERVICIO	13
4.1 CRÉDITOS DE PENSIÓN.....	13
4.2 AÑOS DE SERVICIO CON DERECHO ADQUIRIDO	16
4.3 INTERRUPCIONES DE SERVICIO	17
4.4 ESTADO LEGAL PARA ADQUIRIR DERECHOS	20
4.5 SERVICIO MILITAR	21
ARTÍCULO V – FORMAS DE PAGO DE BENEFICIOS	21
5.1 GENERAL.....	21
5.2 60 PAGOS SEGUROS	21
5.3 PENSIÓN DE ESPOSO Y ESPOSA	22
5.4 AJUSTE DEL MONTO DE LA PENSIÓN	22
5.5 OPCIÓN DEL SOBREVIVIENTE	23
5.6 CÁLCULO DE LA OPCIÓN DEL SOBREVIVIENTE	23
5.7 REANUDACIÓN DE LOS MONTOS DE PENSIÓN	23
5.8 RENUNCIA DE LA PENSIÓN DE ESPOSO Y ESPOSA	24
5.9 OPCIÓN CON SEGURO SOCIAL	24
5.10 PENSIÓN DE VIUDO O VIUDA - ELEGIBILIDAD.....	26
5.11 PENSIÓN DE VIUDO O VIUDA - MONTO.....	26
5.12 BENEFICIOS POR MUERTE ANTES DE LA JUBILACIÓN	27
5.13 PAGO EN SUMA GLOBAL DE MONTOS PEQUEÑOS DE PENSIÓN	28
5.14 FACTOR DE CONVERSIÓN DE OPCIÓN	29
5.15 REINVERSIÓN DE DISTRIBUCIONES.....	29

ARTÍCULO VI – SOLICITUDES, PAGO DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN	30
6.1 SOLICITUDES	30
6.2 ASIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO	31
6.3 INFORMACIÓN Y COMPROBANTES	31
6.4 ACCIÓN DE LOS FIDUCIARIOS	31
6.5 DERECHO DE APELACIÓN	32
6.6 PAGO DE BENEFICIOS GENERALMENTE.....	37
6.7 JUBILACIÓN	39
6.8 SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS	39
6.9 PAGOS DE BENEFICIOS DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN	42
6.10 INCOMPETENCIA O INCAPACIDAD DE UN PENSIONADO O BENEFICIARIO	44
6.11 BENEFICIOS NO ASIGNADOS	44
6.12 SIN DERECHO A BIENES	45
6.13 LIMITACIÓN MÁXIMA	45
ARTÍCULO VII – PARTICIPACIÓN DE EMPLEADORES NUEVOS, FUSIONES, TERMINACIÓN	47
7.1 IRREVERSIBLE	47
7.2 LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD	47
7.3 EMPLEADORES NUEVOS	47
7.4 FUSIÓN DE PLANES Y TRANSFERENCIAS	48
7.5 TERMINACIÓN DEL EMPLEADOR	48
7.6 TERMINACIÓN	49
ARTÍCULO VIII – REFORMAS E INTERPRETACIONES	49
8.1 REFORMAS	49
8.2 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN Y PROCEDIMIENTO	50
ARTÍCULO IX – DISPOSICIONES DEL PLAN SOBREDIMENSIONADO	50
9.1 APLICACIÓN	50
9.2 DEFINICIONES	51
9.3 DETERMINACIÓN DEL ESTADO LEGAL SOBREDIMENSIONADO	52
9.4 DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS	53
9.5 BENEFICIOS MÍNIMOS.....	53
9.6 DISPOSICIONES PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA	54
ANEXO A	54
ANEXO B	54
ANEXO C	54
ANEXO D	54
ANEXO E	57
ANEXO F	57

**Fondo de Pensión Nacional de Trabajadores
Normas y Reglamentos
Replanteamiento del 1 de Agosto de 2003
Reforma y Replanteamiento del Plan de Pensión**

La Junta Directiva Fiduciaria, de acuerdo con su autoridad y responsabilidad según el Acuerdo y la Declaración de Fideicomisos del Fondo de Pensión Nacional de Trabajadores, adoptó el siguiente Plan de Pensión que incluye todas las reformas adoptadas hasta el 1 de Agosto de 2003.

Los derechos y beneficios de una persona que dejó el empleo con cobertura antes del 1 de Agosto de 2003, generalmente son determinados por las Normas y Reglamentos vigentes antes del 1 de Agosto de 2003, excepto hasta el grado en que específicamente se exponga lo contrario en las siguientes Normas y Reglamentos. Se considera que una persona dejó el empleo con cobertura una vez que no obtuvo por lo menos doscientas (200) horas de servicio con derecho adquirido en un año calendario.

ARTÍCULO I - DEFINICIONES

1.1 “Fecha Inicial de la Anualidad”

- (a) La “Fecha Inicial de la Anualidad” es la fecha a partir de la cual se calculan y se pagan los beneficios de acuerdo al Plan y será el primer día del primer mes después, o que coincida con, una de las siguientes fechas que ocurra más tarde:
- (i) el mes posterior al mes en que el reclamante haya cumplido todas las condiciones para obtener el derecho a beneficios, incluyendo el registro de una solicitud de beneficios, o
 - (ii) 30 días después de que el Plan aconseje al Participante de las opciones disponibles para el pago de beneficios.
- (b) A pesar del inciso (a) anterior, la Fecha Inicial de la Anualidad puede ocurrir, y los beneficios pueden empezar, antes de que termine el período de 30 días, siempre y cuando:
- (i) el Participante y el Cónyuge, de existir, otorguen su consentimiento por escrito para el inicio de los pagos antes de que termine el período de 30 días y la distribución de la pensión inicie más de siete días después de que la explicación por escrito se otorgue al Participante y al Cónyuge,
 - (ii) el beneficio del Participante se estaba pagando anteriormente debido a una elección posterior a la Edad Normal de Jubilación, o
 - (iii) el beneficio se está pagando automáticamente como una suma global según las disposiciones del Plan.
- (c) La fecha inicial de la anualidad no será después que la Fecha Requerida de Inicio del Participante, según se define en la Sección 6.6.

- (d) La Fecha Inicial de la Anualidad para un Beneficiario o Beneficiario Alterno bajo un Decreto Judicial de Amparo Doméstico se determinará según se estipula en los incisos (a) y (b) anteriores, excepto que las referencias al consentimiento conyugal no se aplican.
- 1.2 “Tasa de Interés Aplicable” significa la tasa anual de intereses sobre los Valores de Tesorería a 30 años, según lo especifica el Comisionado de Impuestos Sobre la Renta para el mes de Noviembre (como se publica en Diciembre) justo antes del año calendario que contiene la Fecha Inicial de Anualidad. El período de estabilidad, dentro del significado de la Sección 1.417(e)-1(d)(4)(ii) del Reglamento de la Tesorería, será el año calendario.
- 1.3 “Tabla de Mortalidad Aplicable” significa la tabla recomendada para usarse en el año calendario que contiene la Fecha Inicial de Anualidad en los Reglamentos bajo la Sección 417(e) del Código misma que, hasta que se modifique o se reemplace, es la tabla establecida en la Resolución Administrativa Tributaria 95-6. Con respecto a las distribuciones con Fechas Iniciales de Anualidad durante o después del 31 de Diciembre de 2002, y a pesar de cualquier otra disposición del Plan que establezca lo contrario, toda referencia a la “tabla de mortalidad aplicable” o “tabla de mortalidad” recomendada en la Resolución Administrativa Tributaria 95-6 se interpretará como una referencia a la tabla de mortalidad recomendada en la Resolución Administrativa Tributaria 2001-62 para todos los fines del Plan.
- 1.4 “Beneficiario” significa una persona (que no sea un pensionado) quién está recibiendo beneficios conforme a este Plan porque ha sido asignado, por un pensionista o un participante, para recibir dichos beneficios.
- 1.5 “Año Calendario” significa el período desde el 1 de enero hasta el próximo 31 de Diciembre. Según reglamentos de ERISA, el año calendario servirá como el período para calcular derechos adquiridos y la acumulación de beneficios, y, después del período inicial de empleo o reinicio de empleo después de una Interrupción de Servicio, en consecuencia, el período de cálculo de elegibilidad para participar en el Plan.
- 1.6 “Código” significa el Código del Impuesto Sobre la Renta de 1986, según se modifica de vez en cuando.
- 1.7 “Acuerdo Colectivo Negociado” o “Acuerdo” significa cualquier contrato laboral escrito, Formulario Normal de Participación o un Acuerdo escrito entre el Sindicato y un Empleador, el cual estipula contribuciones para el Fondo en forma satisfactoria para la Junta Directiva Fiduciaria.
- 1.8 “Empleo Continuo” significa que dos períodos de empleo son continuos si no existe renuncia, despido u otra terminación de empleo entre los períodos.
- 1.9 “Empleador Contribuyente” o “Empleador” significa un empleador (incluyendo la Asociación de Empleadores) signatario a un Acuerdo Colectivo Negociado con el Sindicato exigiendo contribuciones a este Fondo; un empleador signatario a cualquier otro Acuerdo que requiera contribuciones a este Fondo; y, también incluirá este Fondo de Pensión, un Fondo Fiduciario Local de Capacitación o un Plan de Salud y Bienestar social, y el Sindicato.

Un Empleador no será considerado contribuyente simplemente por ser parte de un grupo controlado de corporaciones o de un ramo de empresas agrupadas bajo un control común, u otra parte la cual es un Empleador contribuyente. No obstante, la existencia de un Acuerdo Colectivo firmado entre el Sindicato y un empleador el cual exige contribuciones al Fondo, un empleador no será considerado contribuyente hasta la fecha en que se reciba en las oficinas administrativas del Fondo una copia del Acuerdo Colectivo Negociado u otro Acuerdo escrito, firmado.

Con el fin de identificar empleados altamente indemnizados y aplicar las reglas sobre participación, derechos adquiridos a recibir beneficios y limitaciones legales sobre beneficios indicados en el Fondo, el término “Empleador” incluye todos los miembros de un grupo de servicio afiliado con el Empleador dentro del significado del Código §414(m) del Impuesto Sobre la Renta y todas las otras empresas agregadas con el Empleador conforme a las disposiciones del Código §414(o) del Impuesto Sobre la Renta.

Suponiendo que la Junta Directiva Fiduciaria acepte la participación de los empleados de un Empleador que no están cubiertos por su Acuerdo Colectivo Negociado, la participación de dichos empleados estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) El Empleador contribuirá al Fondo con tasas uniformes de contribución hechas a favor de todos los empleados no incluidos en el acuerdo colectivo negociado, que serán las mismas tasas de contribución de los empleados que sí están incluidos en el acuerdo colectivo negociado.
- (b) El Empleador proveerá anualmente al Fondo un certificado de acatamiento con la primera condición satisfactoria para el Fondo, y proveerá al Fondo con cualquier otra información necesaria para constatar que la participación de los empleados no cubiertos por el acuerdo colectivo negociado del Empleador no viola ninguna disposición del Código del Impuesto Sobre la Renta o reglamentos subordinados.

- 1.10 “Período de Contribución” se refiere, con respecto a una categoría de empleo, el conjunto de todos los períodos durante el cual el empleador es un contribuyente según esta categoría de empleo.
- 1.11 “Empleo con Cobertura” significa el empleo de un empleado por un empleador incluyendo los empleos desempeñados antes del período contributivo. El “Empleo con Cobertura” no incluirá el empleo otorgado por un empleador después de la terminación, causada por falta de pago de los abonos contributivos, del estado legal de ese empleador como contribuyente.
- 1.12 “Empleado” significa una persona, quien es un Empleado de un Empleador y quien está protegido por un Acuerdo Colectivo Negociado u otro Acuerdo escrito requiriendo contribuciones del empleador a su

favor. Los empleados asalariados de este Fondo de Pensión, u otro Plan de Capacitación o Salud y Bienestar Social, u otra Asociación de Empleadores, o Sindicato participante en este Fondo como un empleador contribuyente, son también considerados empleados.

El término “Empleado” no incluirá personas que trabajan por cuenta propia ni ninguna persona que sea socio, o propietario único de una corporación que es un Empleador Contribuyente. Este término tampoco incluye a contratistas independientes que trabajan como tal.

Para fines de participación, no-discriminación, adquisición de derechos y límite de beneficios, todos los empleados subcontratados conforme se definen en la Sección 414(n) ó 414(o) del Código, quienes han desempeñado servicios para un Empleador Contribuyente a manera de tiempo completo substancialmente por un período de al menos un año, deberán ser tratados como empleados por un Empleador Contribuyente, excepto hasta el grado en que dichos empleados subcontratados se excluyan bajo la exención de amparos de la Sección 414(n)(5) del Código.

1.13 “ERISA” significa la Ley de Seguridad de Ingresos para la Jubilación de Empleados de 1974, aceptando sus modificaciones periódicas.

1.14 “Empleado Altamente Remunerado”

- (a) El término “Empleado Altamente Remunerado” incluye empleados activos altamente remunerados y ex-empleados altamente remunerados de un Empleador. El que un individuo sea considerado un Empleado Altamente Remunerado se determina por separado con respecto a cada Empleador, basado únicamente en la compensación individual o posición relativa con respecto a ese Empleador.
- (b) A partir del 1 de Enero de 1997, un Empleado Altamente Remunerado es cualquier empleado que era propietario en un 5 por ciento (5%) del Empleador en cualquier momento durante el año o el año anterior, o para el año anterior tenía compensación del Empleador en exceso de \$80,000 (según ajustes anuales por incrementos en el costo de vida de acuerdo con reglamentos recomendados por el Secretario de Tesorería).

1.15 “Hora de Servicio”

- (a) Una “Hora de Servicio” es una hora descrita en los párrafos (i), (ii) o (iii):
 - (i) Cada hora por la cual un Empleado recibe pago o tiene derecho a pago, directa o indirectamente, por el Empleador o Empleadores por el desempeño de tareas laborales. Estas horas se acreditarán al Empleado por el período o períodos de cálculo durante los cuales se desempeñen las tareas.
 - (ii) Cada hora por la cual un Empleado recibe pago o tiene derecho a pago del (de los) Empleador(es) por razones diferentes al desempeño de sus tareas laborales, incluyendo, pero sin limitar

a, vacaciones, enfermedad o incapacidad, independientemente de que haya terminado o no la relación de empleo. Estas horas se acreditarán al Empleado por el período o períodos de cálculo a los que se atribuye el pago.

- (iii) Cada hora por la que un pago atrasado, independientemente del alivio de daños, se ha otorgado o acordado por el Empleador. Estas horas se acreditarán al Empleado por el período o períodos de cálculo a los que pertenece el otorgamiento o acuerdo, en vez del período de cálculo en el que se realizó el otorgamiento, acuerdo o pago. Las Horas de Servicio acreditadas bajo este párrafo (iii) no deben acreditarse también bajo los párrafos (i) o (ii).

- (b) Las Horas de Servicio deben calcularse y acreditarse de acuerdo con los párrafos (b) y (c) de la Sección 2530.200b-2 de los Reglamentos del Departamento Laboral, los cuales se incorporan por referencia.

1.16 “Edad Normal de Jubilación” significa a los 62 años o el quinto aniversario de participación en el Plan, lo que ocurra más tarde.

1.17 “Participante” significa un pensionado o un empleado que llena los requisitos para participar en el Plan, según lo estipulado en el Artículo II, o un ex-empleado quien ha adquirido el derecho a una pensión de conformidad con este Plan.

1.18 “Fondo de Pensión” o “Fondo” significa El Fondo de Pensión Nacional de Trabajadores establecido conforme al Acuerdo Fiduciario.

1.19 “Plan de Pensión” o “Plan” describe este documento tal como fue adoptado por los Fiduciarios y consecuentemente modificado por los mismos Fiduciarios.

1.20 “Pensionado” significa una persona a quien se le paga una pensión según indica este Plan o a quien se le pagará una pensión temporal siguiendo procedimiento administrativo.

1.21 “Decreto Judicial de Amparo Doméstico” tendrá el significado establecido en la Sección 206(d)(3) de ERISA y la Sección 414(p) del Código.

1.22 “Fecha Requerida de Inicio” es el 1 de abril del Año Calendario siguiente al Año Calendario en que el Participante cumpla 70 años y medio.

1.23 “Cónyuge” significa el cónyuge legal del Participante durante el período de un año que termine en la fecha en que inicia el pago de pensión del Participante, o, de ser antes, la fecha de muerte del Participante. Un cónyuge también es un Cónyuge si él o ella estaba casado(a) con el Participante dentro del año anterior a la Fecha Inicial de Anualidad del Participante y estaban casados al menos por un año antes de la muerte del Participante.

“Cónyuge” también significará, de ser pertinente, el (la) ex-espos(a) del Participante según se requiere de acuerdo al Decreto Judicial de Amparo Doméstico.

1.24 “Acuerdo de Fideicomiso” significa el Acuerdo y la Declaración de Fideicomiso que establece al Fondo de Pensión Nacional de Trabajadores (anteriormente llamado Fondo de Pensión para Trabajadores de los Estados Centrales y Sureños) vigente desde el 15 de Mayo de 1968, y con sus modificaciones posteriores.

1.25 “Fiduciarios” significa la Junta Directiva Fiduciaria tal como es establecida y nombrada periódicamente en conformidad con el Acuerdo del Fideicomiso.

1.26 “Sindicato” significa el Sindicato Internacional de los Trabajadores de Norte América u otro Consejo Distrital o Local constituido del Sindicato Internacional.

1.27 “Otros Términos”

Otros términos se definen específicamente a continuación:

Término	Sección (Secciones)
(a) Pensión Normal	3.2 y 3.3
(b) Pensión de Jubilación Temprana	3.4 y 3.5
(c) Derechos Adquiridos a Recibir Pensión	3.6 y 3.7
(d) Pensión por Incapacidad	3.8 y 3.9
(e) Incapacidad Total y Permanente	3.10
(f) Pensión Recíproca	3.13
(g) Crédito de Pensión	4.1
(h) Servicio con Adquisición de Derechos	4.2
(i) Interrupción del Servicio (Un Año de Interrupción del Servicio, Interrupción Permanente de Servicio)	4.3
(j) Estado Legal para Adquirir Derechos	4.4
(k) Servicio Militar	4.5
(l) Pensión de Esposo y Esposa	5.3
(m) Opción del Sobreviviente	5.5
(n) Opción con Seguro Social	5.9
(o) Pensión del Viudo o la Viuda	5.10 y 5.11
(p) Beneficio por Muerte Antes de la Jubilación	5.12
(q) Jubilado o Jubilación	6.7

Exceptuando cuando el contexto específicamente requiera lo contrario, el uso del género masculino (femenino) será convenido que incluye ambos géneros.

ARTÍCULO II - PARTICIPACIÓN

2.1 PROPÓSITO

Esta sección contiene definiciones para alcanzar ciertos requisitos de ERISA. Una vez que un empleado se haya convertido en un participante, las disposiciones de este Plan le proporcionan crédito en concordancia con los Reglamentos del Plan por algunos o todos sus servicios prestados antes de que se convirtiera en participante.

2.2 PARTICIPACIÓN

Un empleado que está comprometido en empleo con cobertura durante el período de contribución se convertirá en participante del Plan el 1 de Enero o 1 de Julio, cualquiera que sea más cercana, una vez que haya completado 12 meses consecutivos durante los cuales él completó un mínimo de 200 horas de servicio en empleo con cobertura. Las horas necesarias también podrán ser completadas con horas de servicio en otros empleos con un empleador, si el otro empleo está relacionado con el empleo cubierto del empleado con ese empleador nuevo.

2.3 TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

La persona que incurra en una Interrupción de Servicio por Un Año (descrito en la Sección 4.3) cesará de ser un participante el último día del año calendario que constituye el año de interrupción, a no ser que, dicho participante sea un pensionado o haya adquirido el derecho a una pensión (que no sea por incapacidad) ya sea inmediata o diferida.

2.4 REANUDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Un empleado quien ha perdido su condición legal como participante en conformidad con la Sección 2.3 podrá convertirse una vez más en participante llenando los requisitos de la Sección 2.2, basándose en el servicio después del año calendario durante el cual terminó su participación. La reanudación se inicia después de cumplir los requisitos mencionados en la Sección 2.2, ésta será retroactiva a la fecha que el empleado reinicie el empleo.

ARTÍCULO III - ELEGIBILIDAD A LA PENSIÓN Y MONTOS

3.1. GENERAL

Este artículo explica las condiciones para obtener la elegibilidad y montos de beneficios por pensiones estipulados por este Plan. Los montos de beneficio están sujetos a reducción por motivo de la Pensión de Esposo y Esposa o de elección de la Opción del Sobreviviente (Artículo 6). El derecho de un participante elegible a recibir beneficios de pensión está sujeto a su jubilación y solicitud de beneficios, según descrito en el Artículo 7.

En caso de tener derecho a niveles de beneficios especiales o clases de beneficios establecidos para grupos específicos (fusiones de Planes, niveles reducidos para nuevos grupos participantes, etc.) los montos de beneficio y las condiciones de elegibilidad que se muestra en este Artículo están sujetos a las disposiciones del Acuerdo Fusionado o a las condiciones de participación adoptadas por los Fiduciarios y anunciadas a los individuos involucrados, cuando la participación empieza.

3.2 PENSIÓN NORMAL - ELEGIBILIDAD

Un Participante puede jubilarse con una Pensión Normal si cumple con cualquiera de las condiciones señaladas a continuación:

- (a) cumplió 62 años de edad y tiene al menos 10 Créditos de Pensión, de los cuales, al menos uno se obtuvo durante el Período de Contribución; o
- (b) cumplió 55 años de edad y tiene al menos 30 Créditos de Pensión, de los cuales, al menos uno se obtuvo durante el Período de Contribución, siempre y cuando no haya incurrido en una Interrupción de Servicios por Un Año a partir del 31 de Diciembre de 1997.

3.3 PENSIÓN NORMAL - MONTO

- (a) La Pensión Normal para Créditos de Pensión obtenidos durante y después del 1 de Enero de 2000

Para todos los Créditos de Pensión obtenidos durante o después del 1 de Enero de 2000, el beneficio acumulado cada año se determina con la(s) tasa(s) de contribución bajo la(s) cual(es) se obtuvo el crédito, como se estipula en el Anexo A, Columna 7.

- (b) La Pensión Normal para Créditos de Pensión Antes del 1 de Enero de 2000

Sujeto a la aplicación de la Sección 3.16 de este Plan, para todos los Créditos de Pensión obtenidos antes del 1 de Enero de 2000, el beneficio acumulado por un Participante se determina con la(s) tasa(s) de contribución bajo la(s) cual(es) se obtuvo el crédito y las fechas en que se obtuvo el crédito, como se estipula en el Anexo A, de la Columna 2 a la 6.

- (c) Monto Total de la Pensión Normal

(i) Para determinar la tasa de contribución aplicada a los Anexos para cada uno de los años calendario, si un participante trabajó bajo más de una tasa de contribución en un año determinado, el beneficio acumulado durante este año será basado en la contribución promedio recibida. La tasa de contribución promedio será determinada sopesando cada tasa de contribución por el número de horas trabajadas.

- (ii) El total de la Pensión Normal se determinará con la suma de los beneficios mensuales determinados en los incisos (a) y (b) según corresponde a cada Participante en especial.

3.4 PENSIÓN DE JUBILACIÓN TEMPRANA - ELEGIBILIDAD

Un Participante puede Jubilarse con una Pensión de Jubilación Temprana si:

- (a) ya cumplió 55 años de edad,
- (b) tiene por lo menos 10 años de crédito de pensión, y
- (c) tiene un mínimo de 1 año de crédito de pensión acumulado durante el período de contribución.

3.5 PENSIÓN DE JUBILACIÓN TEMPRANA - MONTO

El monto mensual de la Pensión de Jubilación Temprana es el monto de la Pensión Normal determinada en la Sección 3.3, reducida por un tercio de un por ciento por cada mes en que el participante sea menor de 62 años de edad, a la Fecha Inicial de Anualidad del Participante.

3.6 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS - ELEGIBILIDAD

Un Participante puede jubilarse con una Pensión por Derecho Adquirido si tiene al menos cinco Créditos de Pensión o ha alcanzado el Estado Legal para Adquirir Derechos, siempre y cuando no haya incurrido en una Interrupción Permanente de Servicio a partir del 31 de Diciembre de 1991.

Se pagará una Pensión por Derechos Adquiridos a un Participante Jubilado:

- (a) después de que el Participante cumpla 62 años de edad, o
- (b) después de que el Participante cumpla 55 años de edad si es elegible para una recibir Pensión de Jubilación Temprana.

3.7 PENSIÓN POR DERECHOS ADQUIRIDOS - MONTO

Si la Pensión por Derechos Adquiridos empieza después de que el Participante haya alcanzado su Edad Normal de Jubilación, el monto mensual de la Pensión por Derechos Adquiridos será la misma que la Pensión Normal, determinado conforme las disposiciones de la Sección 3.3. Si el pago empieza antes de su Edad Normal de Jubilación el monto mensual será igual que la Pensión por Jubilación Temprana, determinado conforme las disposiciones de la Sección 3.5.

3.8 PENSIÓN POR INCAPACIDAD - ELEGIBILIDAD

Un Participante puede jubilarse con una Pensión por Incapacidad si sufre una incapacidad total y permanente como consecuencia del desempeño del trabajo en el que estaba empleado inmediatamente antes de la fecha en que iniciara su incapacidad, y:

- (a) tiene al menos 10 Créditos de Pensión, de los cuales, al menos uno se obtuvo durante el Período de Contribución;
- (b) tiene al menos 200 Horas de Servicio en Empleo con Cobertura en el período que consiste del Año Calendario en el que sufrió la incapacidad o el Año Calendario anterior; y,
- (c) no había cumplido 55 años de edad al momento en que empezó la incapacidad.

3.9 PENSIÓN POR INCAPACIDAD - MONTO

El monto mensual de la Pensión por Incapacidad es el mismo monto que la Pensión de Jubilación Temprana, conforme se determina en la Sección 3.5, como si el participante tuviera 55 años, en base a los Créditos de Pensión reales obtenidos por un Participante hasta la fecha en que sufrió la incapacidad.

3.10 DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Un Participante será considerado como incapacitado total y permanente dentro de los razonamientos de este Plan si los Fiduciarios encuentran, en base a evidencia médica, que:

- (a) dicho Participante es totalmente incapaz, como consecuencia de una enfermedad o lesión corporal por desempeñar el trabajo en un puesto en el que estaba empleado inmediatamente antes de la fecha en que iniciara la incapacidad, y,
- (b) dicha incapacidad será permanente y continua por el resto de la vida del Participante.

Pudiera exigirse que un Participante que solicite la Pensión por Incapacidad se someta a un examen realizado por un médico o autoridades médicas seleccionados por los Fiduciarios, y pudiera exigirse que se someta a nuevos exámenes periódicamente conforme lo decidan los Fiduciarios. Si la evidencia médica o de otro tipo demuestra que el Participante ya no sufre incapacidad, según se define en el presente documento, se discontinuará su Período de Incapacidad.

3.11 PERÍODO DE ESPERA

El primer pago mensual de Pensión por Incapacidad no se iniciará antes de los seis meses de incapacidad total y permanente y continuará siempre y cuando el pensionado permanezca total y permanentemente incapaz según definición adjunta.

3.12 RESTRICCIÓN DE EMPLEO POR LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD

El empleo realizado por un pensionado de incapacidad en un trabajo o posición en el que él estaba empleado inmediatamente antes de que comenzara la incapacidad se considera consistente con el estado legal de incapacidad. Un pensionado por incapacidad que reciba cualquier ganancia de alguno de estos empleos reportará, por escrito, estas ganancias a la Oficina del Fondo en un lapso de quince (15) días después del final del mes durante el cual recibió esas ganancias. Si un Pensionado por Incapacidad no reporta las ganancias en la forma requerida por esta Sección, su pensión por incapacidad será suspendida por seis (6) meses.

3.13 PENSIÓN RECÍPROCA

- (a) Los Fiduciarios reconocen uno o más Planes de Pensión, que hayan ejecutado un Acuerdo Recíproco en el cual éste Plan participa, como un Plan Asociado.
- (b) Los Créditos de Servicio acumulados y mantenidos por un empleado conforme a un Plan Asociado serán reconocidos bajo este Plan como créditos de servicio asociado. Los Fiduciarios tomarán en cuenta el servicio asociado en base a este crédito obtenido, acreditado y certificado conforme el Plan Asociado para agregarlo a este Plan.
- (c) El total de crédito de servicio de un participante cubierto por este Plan, conjuntamente con crédito de servicios asociados, comprende el crédito de servicio combinado del participante. En un año calendario no se contará más de un año de crédito de servicio combinado.
- (d) Un Participante será elegible para obtener Pensión Recíproca de acuerdo a este Plan si cumple todos los requisitos siguientes:
 - (i) será elegible a cualquier tipo de pensión contenida en ese Plan (excepto Pensión Recíproca) si su crédito de servicio combinado fuese considerado como crédito de servicio según este Plan;
 - (ii) además de cualquier otro requisito necesario para ser elegible de acuerdo al inciso (a), bajo este Plan, él tiene un mínimo de un año de crédito de pensión basándose en empleo real durante el período de contribución;
 - (iii) en caso que un participante solicite beneficios por estar incapacitado, él cumple los requisitos de la definición de incapacidad incluida en la Sección 3.10 de este Plan;
 - (iv) una pensión proveniente de un Plan Asociado no le será pagada, independientemente a las disposiciones de una Pensión Recíproca. Sin embargo, un empleado que tiene derecho a recibir otra pensión además de la Pensión Recíproca ofrecida por este Plan o un Plan Asociado, podrá elegir renunciar a la otra pensión y ser elegible para obtener la Pensión Recíproca, y

(v) una Pensión Recíproca será pagada al menos por uno de los Planes Asociados.

- (e) Cumpliendo con las Normas de este Plan referentes a la cancelación de crédito de servicio, durante cualquier período en que el participante haya obtenido crédito por servicio asociado, no será contado al determinar si ha habido un período ausente del empleo con cobertura suficiente para constituir una Interrupción de Servicio. Una vez el participante deja de obtener crédito de servicio asociado, estará sujeto a las Normas de Interrupción de Servicio contenidas en la Sección 4.3.
- (f) Si un participante es elegible para más de un tipo de pensión cubierta por este Plan, él tendrá el derecho de seleccionar el tipo de pensión que va a recibir.
- (g) El monto de la Pensión Recíproca será determinado en concordancia con las disposiciones de las Secciones 3.3, 3.5 ó 3.9, cualquiera que sea pertinente, pero basada exclusivamente en los años con crédito de pensión del Participante bajo este Plan, sin consideración a ningún mínimo en años de crédito de pensión de lo contrario requerido bajo esas Secciones.
- (h) El pago de una Pensión Recíproca estará sujeto a todas las condiciones contenidas en este Plan aplicables a otro tipo de pensiones inclusive, pero no limitando, la jubilación tal cual se define en el presente y a la presentación oportuna de la solicitud. Los pagos de Pensión Recíproca referidos en esta Sección 3.13 serán limitados a pagos de pensión mensual pagados a pensionados, o pagos mensuales de beneficios por muerte que son recibidos por el sobreviviente de un pensionado.

3.14 PENSIONES NO DUPLICADAS

Una persona protegida por este Plan tendrá derecho a recibir solamente una pensión, exceptuando que un pensionado por incapacidad se recupere, en este caso, podría tener derecho a un tipo diferente de pensión y un Participante que también es el Cónyuge de otro Participante pudiera tener derecho a recibir una pensión bajo ambas capacidades.

3.15 MONTOS EN DÓLARES COMPLETOS

Si el monto mensual de los beneficios de pensión no es un dólar completo, éste será redondeado al siguiente monto ascendente de dólar.

3.16 APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS DE BENEFICIOS

- (a) La pensión a la que tiene derecho un Participante se determinará conforme las condiciones del Plan vigente al momento que el Participante se retire del Empleo con Cobertura. Un Participante será considerado como que se retiró del Empleo con Cobertura el último día de trabajo siguiente a la Interrupción de Servicio por Un Año.
- (b) Si un Participante regresa al Empleo con Cobertura antes de cinco años consecutivos de Interrupciones de Servicio, y por consiguiente obtiene por los menos un Crédito de Pensión, entonces el monto de su pensión al Jubilarse se basará en los niveles de beneficio vigentes al momento que se obtengan los beneficios de pensión adicionales, para todos los períodos de empleo.
- (c) Si un Participante regresa al empleo con cobertura después de cinco años consecutivos de Interrupciones de Servicio, entonces el monto de su pensión al Jubilarse por servicio prestado antes del período de cinco años no debe elevarse para que refleje ningún incremento en los niveles de beneficio adoptados durante su ausencia del empleo con cobertura, a menos que por consiguiente obtenga como mínimo cinco Créditos de Pensión.

ARTÍCULO IV - CRÉDITOS DE PENSIÓN, SERVICIO CON ADQUISICIÓN DE DERECHOS E INTERRUPTIONES DE SERVICIO

4.1 CRÉDITOS DE PENSIÓN

(a) Para empleo durante el Período de Contribución

- (i) Para períodos durante el tiempo de la contribución, hasta el 31 de Diciembre de 2000, un participante será acreditado con créditos de pensión en base a las horas trabajadas en empleo con cobertura en que las contribuciones al Fondo de Pensión fueron realizadas en concordancia con la siguiente tabla:

Horas Comprendidas Dentro del Año Calendario	Trimestres de Crédito de Pensión
Menos de 250 horas	0
250 - 499	1
500 - 749	2
750 - 999	3
1,000 y más	4

- (ii) Para períodos durante el tiempo de la contribución, hasta el 1 de Enero de 2001, un participante será acreditado con créditos de pensión en base a las horas trabajadas en empleo con cobertura en que las contribuciones al Fondo de Pensión fueron realizadas en concordancia con la siguiente tabla:

Horas Comprendidas Dentro del Año Calendario	Trimestres de Crédito de Pensión
Menos de 100 horas	0
100 - 199	1
200 - 299	2
300 - 399	3
400 - 499	4
500 - 599	5
600 - 699	6
700 - 799	7
800 - 899	8
900 - 999	9
1,000 y más	10

- (b) Para Empleo Antes del Período de Contribución (Crédito de Servicio Pasado).

Un Participante será acreditado con Crédito de Pensión por cada año calendario antes del Período de Contribución basado en sus ingresos en Empleo con Cobertura elegible por cada año calendario relativo a la Base de Ingresos por Seguro Social para ese año en concordancia con la siguiente tabla, según sea pertinente, excepto si se estipula lo contrario en operación o por operación de esta Sección, la Sección 7.3 (Empleadores Nuevos) o la sección 7.5 (Terminación del Empleador). Para Solicitudes recibidas después del 1 de Agosto de 2003:

Monto de Ingresos en un Año Calendario en Empleo con Cobertura como un Porcentaje a los Ingresos Base por Seguro Social en ese Año	Trimestres de Crédito de Pensión
Menos del 6.25%	0
Un mínimo de 6.25% pero menos de 12.5%	1
Un mínimo de 12.5% pero menos de 18.75%	2
Un mínimo de 18.75% pero menos de 25%	3
25% o más	4

Para los fines de este inciso, el empleo con cobertura elegible es el empleo previo al Período de Contribución con un Empleador: (1) en una categoría de empleo con cobertura de un Acuerdo Colectivo Negociado firmado entre el Empleador y el Sindicato, o (2) empleo en una categoría de empleo con un Empleador que por consecuencia recibió cobertura del primer Acuerdo Colectivo Negociado firmado entre el Empleador y el Sindicato.

- (c) Trabajar para Empleadores Que Cerraron la Empresa.

Si un participante trabajó para un Empleador que cerró su empresa, u otra situación similar, los créditos para períodos de empleo con el empleador quien fue a la quiebra podrían ser otorgados para el propósito del inciso (b) aquí descrito, si los Fiduciarios, a su discreción, están convencidos que el Empleador que cerró su negocio, de haberse mantenido comercialmente activo, se hubiera convertido en un contribuyente.

- (d) Crédito por Año Calendario de la Fecha de Contribución

La mayoría de los Acuerdos Colectivos Negociados estipula que la primera contribución al Fondo de Pensión se inicie en otra fecha que no sea el 1 de Enero, sin embargo, hay ocasiones cuando el año calendario en que las contribuciones empiezan, el participante tendría el derecho a crédito parcial conforme ambos incisos (a) y (b) de ésta Sección. Para el primer año calendario en que las contribuciones del empleador comenzaron en otra fecha que no sea el 1 de Enero, si el empleado ha obtenido 25% de ingresos base del Seguro Social, se le otorgará un año calendario completo de crédito de Pensión. Sin embargo, el período de este año por el cual estas contribuciones han sido efectuadas también será tomado en cuenta al calcular el requisito mínimo de los cuatro trimestres de crédito de pensión del Fondo, entendiéndose que ningún participante recibirá crédito por más de cuatro trimestres por cualquier período de empleo durante doce meses consecutivos.

- (e) Normas Especiales para Empleados de Nuevos Empleadores

(i) Los Fiduciarios podrán adoptar dichas Normas para acreditar empleo antes del período de contribución tal como consideren conveniente y consistente con las otras Normas de esta Sección, para ser aplicadas a empleados de empleadores nuevos aceptados para participar como empleadores contribuyentes. Cualquiera de estas Normas especiales adoptadas será explicada en el Acuerdo de Fusión, si fuese pertinente, o cuando los Fiduciarios aceptan un nuevo grupo para que participe.

(ii) Además de otras Normas que podrán ser adoptadas por los Fiduciarios al aceptar nuevos grupos, habrá un límite en el otorgamiento de crédito de pensión y derechos adquiridos a recibir beneficios por empleo con un empleador que se convierte en empleador contribuyente después de la fecha vigente de la participación negociada en el primer Acuerdo Colectivo Negociado. En tal caso, no se entregará crédito de pensión ni derecho adquirido por el período del 1 de Enero de 1968 al principio del año calendario en el cual la participación comienza. Este período será considerado "período de gracia" durante el cual no se calcularán beneficios ni derechos adquiridos acumulados, pero durante este tiempo ningún empleado tendrá una Interrupción Permanente de Servicio debido a la falta de reconocimiento de empleo con el nuevo empleador.

(iii) A pesar de las disposiciones de (e)(i) y (e)(ii), un Empleador Nuevo o uno que regresa y que participa en el fondo durante o después del 1 de Enero de 2003, debe contribuir una tasa mínima de \$.20 por hora para que se otorgue el crédito por servicio pasado. A esa tasa de contribución el monto de la Pensión Normal correspondiente a cada año de crédito de pensión por servicio pasado será de \$12.00 al año, hasta un máximo de 25 años.

Los beneficios por servicio pasado de un grupo nuevo que inicia contribuciones durante o después del 1 de enero de 2003, y que contribuye con una tasa inicial de más de \$.20 por hora, se determinarán por los Fiduciarios en base a la asesoría del Actuario del Plan.

A partir del 1 de Enero de 1994, los empleadores nuevos que participen en el Fondo deben contribuir un mínimo de \$.20 por hora por crédito de servicio pasado para otorgarles la tasa de \$12.00 por año. Existe un máximo de 25 años de crédito obtenido antes del 1 de Enero de 1985. Además, los empleadores que actualmente remitan menos de \$.20 por hora tienen hasta la renovación del Acuerdo actual para incrementar sus contribuciones a \$.20 por hora.

4.2 AÑOS DE SERVICIO CON DERECHO ADQUIRIDO

(a) Norma General

Un Participante será acreditado con un año de servicio con derecho adquirido por cada año calendario durante el período de contribución (incluyendo períodos anteriores a convertirse en participante) durante el cual tenía 1,000 horas o más en empleo con cobertura. Un Participante con menos de 1,000 horas de servicio en un año calendario, recibirá adquisición parcial de derechos conforme a la siguiente tabla:

(i) Para períodos anteriores al 31 de Diciembre de 2000

Horas Comprendidas Dentro del Año Calendario	Trimestres de Crédito por Derecho Adquirido
Menos de 250 horas	0
250 - 499	1
500 - 749	2
750 - 999	3
1,000 y más	4

(ii) Para períodos a partir del 1 de Enero de 2001:

Horas Comprendidas Dentro del Año Calendario	Décimas de Crédito por Derecho Adquirido
Menos de 100 horas	0
100 - 199	1
200 - 299	2
300 - 399	3
400 - 499	4
500 - 599	5
600 - 699	6
700 - 799	7
800 - 899	8
900 - 999	9
1,000 y más	10

(b) Si un Participante trabaja para un empleador contribuyente en un trabajo sin cobertura bajo este Plan y dicho empleo está relacionado con su trabajo con ese empleador en empleo con cobertura, sus horas de servicio en dicho trabajo sin cobertura durante el período de contribución después del 31 de Diciembre de 1975, se contará para alcanzar un año de servicio con derechos adquiridos y recibirá un año de derechos adquiridos si completa por lo menos 1,000 horas de servicio en un año calendario.

(c) Excepciones:

Un Participante no tendrá derecho a recibir créditos para aplicar en un año de derechos adquiridos para años anteriores a una Interrupción Permanente de Servicio.

4.3 INTERRUPCIÓN DE SERVICIO

(a) General.

Si una persona interrumpe el servicio antes de obtener el Estado Legal por Derechos Adquiridos, esto podría ocasionar la cancelación de su posición bajo este Plan, esto significa, que podría perder su participación, sus años de servicio con derecho adquirido acreditado anteriormente y sus créditos de pensión previos. Los siguientes incisos (b), (c), (d) y (e) proporcionan las Normas específicas.

(b) Interrupción de Servicio por Un Año.

(i) Un Empleado tiene una Interrupción de Servicio por Un Año en cualquier Año Calendario después de 31 de Diciembre de 1975 en el que deja de completar 200 horas de servicio en Empleo con Cobertura.

(ii) Para el propósito de esta Sección los siguientes lapsos deben ser contados:

- (A) horas de trabajo compensado en empleo con cobertura;
 - (B) horas de servicio en empleo sin cobertura con un empleador contribuyente que es acreditable para los fines de adquisición de derechos, según resoluciones indicadas en Sección 4.2(b), y
 - (C) lapsos de servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos hasta cinco años antes del 1 de Agosto de 1961 y hasta cinco años después.
- (iii) Con el único propósito de determinar si una Interrupción de Servicio por Un Año se ha iniciado el 1 de enero de 1985, si una empleada está fuera del empleo con cobertura por razones de (a) su embarazo, (b) nacimiento de un niño de dicho(a) empleado(a), (c) colocación de un niño con dicho(a) empleado(a) en conexión con la adopción de dicho niño, o (d) para cuidar a tal niño por un período iniciando inmediatamente después de dicho nacimiento o colocación, las horas de servicio que normalmente se habrían acreditado a dicho empleado, pero por tal ausencia, o cuando no se pueda determinar, ocho horas de servicio por día de ausencia, se considerarán como horas de servicio subsiguiente a un máximo de 501 horas por tal embarazo o colocación. Las horas acreditadas de esta manera se agregarán al año en que inicia dicha ausencia, si actuando de esta forma evitará que el empleado incurra en una Interrupción de Servicio por Un Año en ese año; de lo contrario se agregarán al siguiente año. Es posible que el Fondo requiera, como condición para otorgar dicho crédito, que el empleado establezca a la entera satisfacción de los Fiduciarios que la ausencia sea por una de las razones especificadas y por el período durante el cual ocurrió dicha ausencia.
- (iv) Con el único fin de determinar si el Participante ha incurrido en una Interrupción de Servicio, cualquier ausencia autorizada por un Empleador, de hasta 12 semanas, que es elegible según la Ley de Ausencia Médica y Familiar (“FMLA” por su sigla en inglés) no contará como una Interrupción de Servicio para el fin de determinar elegibilidad y adquisición de derechos.
- (v) A partir del 1 de Enero de 2000, se puede reparar una Interrupción de Servicio por Un Año si, antes de incurrir en una Interrupción Permanente de Servicio, se acredita al empleado con 200 horas de servicio o más en un Año Calendario siguiente a la Interrupción de Servicio por Un Año. Reparar significa que los años de servicio con adquisición de derechos y los créditos de pensión obtenidos anteriormente por el Participante, se reestablecen. Sin embargo, una vez que se incurra en una Interrupción Permanente de Servicio, no se puede reparar la Interrupción de Servicio por Un Año para los fines de Crédito de Pensión y los Años de Servicio con Adquisición de Derechos.

(A) se reanuda la participación;

- (B) los años de servicio con adquisición de derechos y los créditos de pensión obtenidos anteriormente se reanudan; y
 - (C) nada en este párrafo (v) cambiará el efecto de una Interrupción Permanente de Servicio.
- (c) Interrupción Permanente de Servicio Después del 1 de Enero de 1985.

Un Participante que no ha alcanzado el Estado Legal para Adquirir Derechos tiene una Interrupción Permanente de Servicio si ha tenido Interrupciones de Servicio al menos por cinco años consecutivos que equivalen o exceden el número de años de servicio con derecho adquirido por el que ha sido acreditado. Sin embargo, en ninguno de esos años en que el Participante estaba incapacitado totalmente, o actuando como funcionario o empleado de un Sindicato Local o Concejo Distrital que no sea un empleador contribuyente, o el AFL-CIO, o matriculado como estudiante de tiempo completo en una universidad acreditada, será considerado una Interrupción de Servicio por Un Año si el Participante estaba comprometido durante todo el Año calendario. Dichos Años Calendarios se considerarán como un período de gracia sin acumulación de Crédito de Pensión ni Años de Servicio con Adquisición de Derechos.

- (d) Interrupción Permanente de Servicio Después del 1 de Enero de 1976, pero Antes del 1 de Enero de 1985.

Un Participante, que no ha alcanzado un estado legal para adquirir derechos, tiene una Interrupción Permanente de Servicio si tiene varios años consecutivos de Interrupción de Servicio, incluyendo al menos un año después de 1975, que equivalen o exceden el número de años de servicio con adquisición de derechos por el que se le ha acreditado. Sin embargo, en ninguno de esos años en que el Participante estaba incapacitado totalmente, o actuando como funcionario o empleado de un Sindicato Local o Concejo Distrital que no sea un empleador contribuyente, o el AFL-CIO, será considerado una Interrupción de Servicio por Un Año si el Participante estaba comprometido durante todo el Año calendario. Dichos Años Calendarios se considerarán como un período de gracia sin acumulación de Crédito de Pensión ni Años de Servicio con Adquisición de Derechos.

- (e) Interrupción Permanente de Servicio Antes de 1976.

Un Participante que no haya alcanzado un estado legal para adquirir derechos, habrá incurrido en una Interrupción Permanente de Servicio si fue antes del 1 de Enero de 1976, dejó de obtener al menos dos trimestres de Crédito de Pensión en algún período de tres años consecutivos; excepto que cualquier razón para dejar de obtener el crédito requerido debido a incapacidad, servicio militar o servicio como funcionario o empleado de un Sindicato Local o un Concejo Distrital como empleador no contribuyente, o el AFL-CIO, no se considerará una Interrupción Permanente de Servicio.

(f) Efecto de una Interrupción Permanente de Servicio.

Si un Participante que no ha alcanzado un estado legal para adquirir derechos tiene una Interrupción Permanente de Servicio, se cancelan sus Créditos de Pensión y sus años de servicio con adquisición de derechos y se suspende su participación.

- (g) A pesar de cualquier otra disposición de este Plan que establezca lo contrario, un Participante que trabaje alguna hora de servicio después de una Interrupción de Servicio por Un Año o una Interrupción Permanente de Servicio será elegible inmediatamente para el reestablecimiento de su situación legal como Participante. Sin embargo, la reanudación del estado legal de un Participante no significa que los años de crédito con adquisición de derechos o los créditos de pensión obtenidos anteriormente por el Participante, se reestablecen. Los efectos de una Interrupción de Servicio por Un Año y una Interrupción Permanente de Servicio sobre los años de servicio con adquisición de derechos y los créditos de pensión obtenidos anteriormente, se rigen por otras disposiciones de esta Sección 4.3 que no son afectados por este inciso (g).

4.4 ESTADO LEGAL PARA ADQUIRIR DERECHOS

- (a) Los beneficios a los que un participante tiene derecho a recibir conforme este Plan al alcanzar la Edad Normal de Jubilación son derechos adquiridos (inalienables), sin embargo, están sujetos a Modificaciones retroactivas hechas dentro de los límites de la Sección 411 (a)(3)(C) del Código de Impuestos Sobre la Renta y la Sección 3.2 (c)(8) de ERISA. Los beneficios a los que cada uno de los cónyuges sobrevivientes tendrán derecho serán igualmente inalienables.
- (b) El Estado Legal para Adquirir Derechos se obtiene de la siguiente manera:
- (i) El derecho de un Participante a recibir su beneficio acumulado es inalienable al alcanzar la Edad Normal de Jubilación.
- (ii) Un Participante con una o más horas de servicio durante o después del 1 de Enero de 1992, obtiene el estado legal para adquirir derechos al completar cinco (5) años de servicio con adquisición de derechos acumulados durante el Período de Contribución.
- (iii) Un Participante que no cumple los requisitos de los párrafos (b)(i) o (ii) anteriores, obtiene el estado legal para adquirir derechos después de completar diez (10) años de servicio con adquisición de derechos.
- (iv) Un empleado no negociado y que tiene una hora de servicio

o más durante o después del 1 de Enero de 1989, como Participante, obtiene el estado legal para adquirir derechos al completar al menos cinco (5) años de servicio con adquisición de derechos, de los cuales ninguno se ha cancelado con una Interrupción Permanente de Servicio.

- (v) Los años de servicio con adquisición de derechos que no se toman en cuenta debido a una Interrupción Permanente de Servicio no se consideran para determinar el estado legal para adquirir derechos de un Participante.

- (c) Si existe un cambio en la tabla de adquisición de derechos, entonces cualquier Participante que haya acumulado por lo menos tres (3) años de servicio con adquisición de derechos al momento que entre en vigor algún cambio, tendrá derecho a elegir la cobertura contenida en la tabla de adquisición de derechos anterior en vez de la tabla nueva.

4.5 SERVICIO MILITAR

A pesar de cualquier disposición de este Plan que establezca lo contrario, las contribuciones, beneficios y crédito de servicio con respecto al servicio militar elegible, se tendrán que proporcionar de acuerdo con la Sección 414(u) del Código.

ARTÍCULO V - FORMAS DE PAGO DE BENEFICIOS

5.1 GENERAL

La forma normal para el pago de beneficios para un Participante que no tiene cónyuge es una anualidad única de vida con una garantía de 60 meses. La forma normal para el pago de beneficios para un Participante que tiene cónyuge es una Pensión de Esposo o Esposa.

5.2 60 PAGOS SEGUROS

Si un Pensionista muere antes de recibir 60 pagos de pensión mensuales, sus pagos de pensión mensuales se continuarán pagando a su Beneficiario asignado o Beneficiario contingente (de acuerdo con la Sección 6.2), en caso de que exista, hasta que se realicen los 60 pagos mensuales, incluyendo los pagos mensuales a ambos, el Pensionado y su Beneficiario o Beneficiario contingente. Esta disposición se aplica a un Pensionado que recibe una Pensión por Incapacidad únicamente si se determinó que el Pensionado estaba incapacitado (conforme el significado del Artículo III) a partir del 1 de enero de 1987. Esta disposición no se aplicará a un Pensionado que se jubila con una Pensión de Esposo y Esposa o con Opción de Sobreviviente, pero sí se aplicará a un Pensionado que recibe pagos según la Opción con Seguro Social, siempre y cuando la Fecha Inicial de Anualidad sea a partir de 1 de Enero de 1996.

5.3 PENSIÓN DE ESPOSO Y ESPOSA

La Pensión de Esposo y Esposa proporciona una pensión de por vida para un Pensionado casado, además de una pensión de por vida para su cónyuge, a partir de la fecha de fallecimiento del Pensionado. El monto mensual que se pagará al Cónyuge sobreviviente de un Pensionado es una mitad del monto mensual que se pagaría al Pensionado después de reducciones, conforme la Sección 5.4, de la cantidad total que se hubiese pagado.

Los Fiduciarios tendrán derecho a confiar en la representación escrita más reciente presentada por el Participante antes de la Fecha Inicial de Anualidad del Participante, para determinar si está casado(a). Esta confianza deberá incluir el derecho a negar beneficios a una persona que reclame ser el Cónyuge de un Participante en contradicción al representante del Participante mencionado anteriormente.

5.4 AJUSTE DEL MONTO DE LA PENSIÓN

Cualquier pensión que entró en vigor a partir del 1 de Diciembre de 1983 será ajustada para la Pensión de Esposo y Esposa multiplicando el monto total que se pagaría de este modo, por los factores siguientes:

(a) Jubilación Sin Incapacidad

89% más el 0.4% por cada año que la edad del cónyuge sea mayor que la del empleado, o menos el 0.4% por cada año que la edad del cónyuge sea menor que la del empleado, con un coeficiente máximo del 99%.

(b) Jubilación por Incapacidad

76.5% más el 0.3% por cada año que la edad del cónyuge sea mayor que la del empleado, o menos el 0.3% por cada año que la edad del cónyuge sea menor que la del empleado, con un coeficiente máximo de 99%.

(c) Los factores de ajuste que se exponen en esta 5.4, Sección, Sección 5.6, Sección 5.9, Sección 5.11 y Sección 5.13 no deben ser de ninguna manera considerados como un derecho adquirido para recibir beneficios de ningún Participante, ni como parte de su beneficio acumulado. Los factores están sujetos a cambios impuestos por los Fiduciarios, a través de modificaciones al Plan, siempre y cuando ninguna modificación reduzca el monto de la pensión mensual acumulada de un Participante hasta la fecha en que se cambien los factores.

5.5 OPCIÓN DEL SOBREVIVIENTE

En vez de la Pensión de Esposo y Esposa, un Participante puede elegir, sin aplicar la Sección 5.8 incluida en el presente, recibir una Pensión de Sobreviviente conforme la cual recibirá un monto mensual reducido actuarialmente pero con 75% ó 100% de ese monto menor continuando después de su muerte, de por vida para su Cónyuge.

5.6 CÁLCULO DE LA OPCIÓN DEL SOBREVIVIENTE

Cualquier pensión efectiva a partir del 1 de Diciembre de 1983 será ajustada para la Pensión del Sobreviviente multiplicando el monto total que se pagaría de este modo, por los siguientes factores:

(a) Jubilación al 75% Sin Incapacidad

84% más el 0.5% por cada año que la edad del cónyuge sea mayor que la del empleado, o menos el 0.5% por cada año que la edad del cónyuge sea menor que la del empleado, alcanzando un coeficiente máximo de 99%.

(b) Jubilación al 100% Sin Incapacidad

79% más el 0.6% por cada año en que la edad del cónyuge sea mayor que la del empleado, o menos el 0.6% por cada año que la edad del cónyuge sea menor de la del empleado, alcanzando un coeficiente máximo del 99%.

(c) Jubilación al 75% por Incapacidad

68.5% más el 0.4% por cada año que la edad del cónyuge sea mayor que la del empleado, o menos el 0.4% por cada año que la edad del cónyuge sea menor que la del empleado, alcanzando un coeficiente máximo del 99%.

(d) Jubilación al 100% por Incapacidad

62% más el 0.4% por cada año que la edad del cónyuge sea mayor que la del empleado, o menos 0.4% por cada año que la edad del cónyuge sea menor que la del empleado, alcanzando un coeficiente máximo de 99%.

5.7 REANUDACIÓN DE LOS MONTOS DE PENSIÓN

(a) La Pensión de Esposo y Esposa estipulada bajo la Sección 5.3 y la Pensión de Opción del Sobreviviente expuesta bajo la Sección 5.5, otorga derecho a un Cónyuge para que reciba pensión de por vida al morir el Pensionado. Si el Cónyuge muere antes que el Pensionado o el Pensionado y el Cónyuge están divorciados después de la Fecha Inicial de Anualidad, el beneficio del Pensionado deberá reanudarse al monto que se hubiera pagado bajo la forma de pensión de 60 Pagos Seguros.

- (b) La reanudación del monto que se hubiera pagado bajo la forma de pensión de 60 Pagos Seguros al Pensionado deberá iniciar con el pago para el mes siguiente al mes en que muera el Cónyuge o un divorcio entre en vigor, a menos que el Pensionado no notifique al Fondo por escrito dentro del plazo de seis meses siguientes a la muerte o divorcio, en cuyo caso la reanudación entrará en vigor con el mes siguiente al aviso.
- (c) La reanudación del monto que se hubiera pagado bajo la forma de pensión de 60 Pagos Seguros al Pensionado en caso que el Pensionado y el Cónyuge se divorcien después de la Fecha Inicial de Anualidad, ocurrirá solamente si el Cónyuge haya, en un Decreto Judicial de Amparo Doméstico, renunciado a su derecho de recibir la porción del sobreviviente de la Pensión de Esposo y Esposa o la Opción de Sobreviviente.

5.8 RENUNCIA A LA PENSIÓN DE ESPOSO Y ESPOSA

- (a) Todas las pensiones deberán pagarse en la forma de una Pensión de Esposo y Esposa, a menos que el Participante haya presentado a los Fiduciarios un rechazo oportuno y por escrito de esa forma de pensión, sujeto a todas las condiciones de esta Sección.
- (b) Un Participante y su Cónyuge pueden rechazar la Pensión de Esposo y Esposa (o revocar un rechazo previo) y elegir en su lugar la anualidad única de por vida con una garantía de 60 meses, según se expone en la Sección 5.2, o la Opción con Seguro Social, en un plazo de 90 días después de la Fecha Inicial de Anualidad.

Si el rechazo escrito de la Pensión de Esposo y Esposa tiene fecha de más de 90 días después de la Fecha Inicial de Anualidad, los Fiduciarios deberán solicitar que el Participante y el Cónyuge llenen un nuevo formulario de rechazo.

5.9 OPCIÓN CON SEGURO SOCIAL

- (a) Un participante elegible a la jubilación con una Pensión de Jubilación Temprana puede elegir tener sus beneficios ajustados según métodos actuariales de manera que reciba un beneficio de pensión en un monto más alto pagadero hasta el mes en que cumple los 62 años y un monto reducido posteriormente. El propósito de dicha elección es permitir al participante recibir un nivel aproximado de ingreso mensual vitalicio conjuntamente con el beneficio fundamental del Seguro Social, ajustado a lo siguiente:
 - (i) El Participante debe elegir la Opción con Seguro Social en su solicitud de pensión con el formulario proporcionado por los Fiduciarios para ese fin;
 - (ii) Si el monto de la Opción con Seguro Social establecido por el Fondo se inicia al cumplir los 62 años, sería menos de \$15 mensual, el participante no tendría el derecho a elegir esta Opción;

- (iii) Si elige la Opción con Seguro Social, no se podrá revocar; y,
- (iv) Si elige la Opción con Seguro Social, no se podrá seleccionar ninguna otra forma de beneficio opcional, incluyendo la Pensión de Esposo y Esposa.

- (b) Para una pensión pagadera a partir del 1 de Diciembre de 1983, el monto inicial de la pensión será determinado por la tabla que se muestra a continuación.

Los meses al igual que los años para alcanzar la edad deberán tomarse en consideración; el valor en exceso de cada mes de un año alcanzado será interpolado mediante el uso de la tabla.

A partir del 1 de Enero de 2002, este es el incremento en pensión hasta los 62 años por cada \$1.00 mensual, después de esa edad la Pensión incrementada se reducirá.

Edad a la Jubilación	Pensión suplementaria Pagadera hasta Llegar a los 62 Años
50	.4191
51	.4477
52	.4788
53	.5125
54	.5491
55	.5890
56	.6326
57	.6802
58	.7324
59	.7898
60	.8530
61	.9227

En ningún caso, el valor de esta Opción con Seguro Social será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, donde la equivalencia actuarial se determina usando la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.

A pesar que esta Sección de Normas y Reglamentos hace referencia a los beneficios del "Seguro Social", los beneficios estipulados bajo esta Opción son independientes de los beneficios estipulados bajo la Ley Federal Sobre Contribuciones de Seguro, tanto si el participante solicita, recibe o será elegible en cualquier momento para dichos beneficios.

5.10 PENSIÓN DEL VIUDO O VIUDA - ELEGIBILIDAD

El Cónyuge de cualquier Participante activo o inactivo que haya alcanzado el estado legal para adquirir derechos y que muere después del 1 de Enero de 1976, pero antes de la Jubilación en sí, tendrá derecho a una Pensión de viudo o viuda.

5.11 PENSIÓN DEL VIUDO O VIUDA - MONTO

(a) Monto y Comienzo

- (i) El monto de pensión pagadero conforme esta sección será el monto mensual que se hubiera pagado si el Participante se hubiese jubilado el día antes de su muerte y no hubiera rechazado la protección estipulada en la Pensión de Esposo y Esposa. El viudo o la viuda recibirá la mitad (50%) del monto de pensión a la que el Participante hubiese tenido derecho. Si el Participante fuera menor de 55 años en la fecha de su muerte, el monto se calculará como si tuviera 55 años en la fecha del fallecimiento.
- (ii) La pensión al cónyuge será pagadera a partir del mes siguiente al mes en que muera el Participante, siempre y cuando el Participante ya haya cumplido los 55 años. Si el Participante era menor de 55 años en la fecha de su muerte, entonces la pensión se calculará como se indica en el inciso (i) de arriba y empezará a partir del mes en que el Participante hubiera cumplido 55 años.
- (iii) Los pagos al cónyuge conforme esta sección 5.11 terminarán con el pago para el mes en que ocurra la muerte del cónyuge.

No habrá disposición legal para la elección de alguna porción o garantía de cualquier período mínimo de beneficios para el cónyuge o beneficiario.

- (iv) Un cónyuge podrá retrasar el inicio de la Pensión de viudo o viuda a una fecha posterior al mes en que el participante hubiera cumplido 55 años de edad, pero los beneficios deben iniciarse a más tardar en el mes el cual el participante hubiese cumplido 70 años y medio. Si se atrasa el beneficio, el monto se calculará basándose en la edad que el participante tuviera a la Fecha Inicial de la Anualidad, en caso de que no hubiera muerto.
- (b) Una Pensión de viudo o viuda se pagará únicamente si el cónyuge sobreviviente está vivo en la fecha programada para el inicio de los pagos.
 - (c) En vez de los beneficios descritos en los incisos anteriores (a) y (b) de arriba, el cónyuge sobreviviente de un participante que fallece antes de su jubilación puede elegir recibir un beneficio opcional. Esta opción proporcionaría un pago inmediato de beneficios en una suma global pagadera el mes después del fallecimiento del Participante, esta opción es solamente para esos participantes que fallecen durante o después del 1 de Enero de 1997. Este monto sería

actuaria equivalente al 25% del valor presente de la pensión del sobreviviente, pagadero en la fecha más reciente que el participante hubiera podido jubilarse. El 75% restante del valor actual del beneficio será diferido hasta la fecha más reciente que el participante se hubiese podido jubilar y se convertirá en un beneficio mensual de por vida para el cónyuge sobreviviente, basándose en los coeficientes actuariales, y de acuerdo con las normas descritas en los incisos (a) y (b), conjuntamente con los requisitos para determinar equivalentes actuariales.

En ningún caso, el valor de esta opción será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, donde la equivalencia actuarial se determina usando la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.

5.12 BENEFICIOS POR MUERTE ANTES DE LA JUBILACIÓN

(a) Un Beneficio por Muerte deberá pagarse al Beneficiario o Beneficiarios de un Participante que:

- (i) fallece antes de su jubilación pero después del 1 de Enero de 1993;
- (ii) alcanzó el estado legal para adquirir derechos antes de su muerte; y
- (iii) no tenía un cónyuge al momento de su muerte.

(b) El beneficio será equivalente a:

- (i) el 50% del beneficio de pensión mensual que el Participante hubiese recibido si estuviese vivo en la fecha más cercana en que hubiese podido jubilarse y si hubiese elegido una Pensión de Esposo y Esposa con un cónyuge de su misma edad;
- (ii) multiplicado por sesenta (60).

(c) El beneficio deberá pagarse en la forma de una suma global. Sin importar la edad, cada \$1 de beneficio mensual se convertirá en una suma global de \$53.20 basado en las tasas de PBGC vigentes a partir del 1 de Noviembre de 2001. En ningún caso, el valor del beneficio de la suma global será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, donde la equivalencia actuarial se determina usando la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.

(d) Para fines de esta sección, el Beneficiario o Beneficiarios del Participante serán los hijos sobrevivientes del Participante, en caso de haberlos. Si no existen hijos sobrevivientes, el Beneficiario o Beneficiarios serán los padres del Participante, en caso de haberlos. Si no existen hijos o padres sobrevivientes, el Beneficiario o Beneficiarios serán los abuelos sobrevivientes del Participante, en caso de haberlos. Si no existen hijos, padres o abuelos sobrevivientes, el Beneficiario o Beneficiarios serán los hermanos

sobrevivientes del Participante, en caso de haberlos. Si no existe dicho Beneficiario, el beneficio se pagará al representante legal del patrimonio del Participante. Si existe más de un Beneficiario en una categoría, el beneficio se pagará a los Beneficiarios en la categoría en partes iguales.

- (e) El beneficio se pagará solamente al recibir una solicitud por escrito en un formulario aceptable por los Fiduciarios en un plazo de cinco (5) años después de la muerte del Participante. La solicitud debe incluir una copia certificada del acta de defunción del Participante y comprobante, aceptable por los Fiduciarios, de que el solicitante es un Beneficiario que tiene derecho a recibir el monto total o parcial del beneficio.

5.13 PAGO EN SUMA GLOBAL DE MONTOS PEQUEÑOS DE PENSIÓN

- (a) En relación a cualquier pensión pagadera primero antes del 1 de Enero de 1998, si el valor actuarial de la pensión sobre una base mensual es de \$3,500 o menos, el Fondo pagará dicha pensión en la forma de un monto en suma global. En relación a cualquier pensión pagadera primero antes del 1 de Enero de 1998, si el valor actuarial de la pensión sobre una base mensual es de \$5,000 o menos, el Fondo pagará dicha pensión en la forma de un monto en suma global. El monto de una suma global pagadera se determinará valorando cada \$1 de pensión mensual pagadera como se muestra en los Anexos B y C. Se deben considerar los meses y años de la edad alcanzada y el valor actuarial de cada mes en exceso de una edad alcanzada deberá interpolarse de los Anexos B y C.
 - (i) Factores de Conversión para Pagos de Suma Global en Vez de Pensión para Trabajadores. Consultar Anexo B.
 - (ii) Factores de Conversión para Pagos de Suma Global en Vez de Pagos Mensuales para Sobrevivientes de Pensión con Opción del Sobreviviente Solamente. Consultar Anexo C.
 - (iii) En ningún caso, el valor de este beneficio en suma global será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, donde la equivalencia actuarial se determina usando la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.
- (b) Después de la petición de cualquier solicitante de pensión, cuyo valor actuarial presente de su pensión es de \$7,500 o menos, los Fiduciarios también pudieran pagar el beneficio en la forma de un monto en suma global, usando los mismos factores descritos en el inciso (a) de arriba.
- (c) El pago de cualquier suma global exentará a los Fiduciarios de cualquier responsabilidad adicional por beneficios de cualquier tipo bajo el Plan, para el Participante, el Pensionado o el Beneficiario de dicha persona.

5.14 FACTOR DE CONVERSIÓN DE OPCIÓN

Si un pago debe realizarse conforme a este Plan en una forma para cuya determinación del monto ajustado no se especifica en ninguna otra parte del Artículo III, la determinación debe realizarla el actuario del Plan basándose en una tasa de interés del siete por ciento (7%) y en la Tabla de Mortalidad de Anualidades en Grupo de 1971, con la tasa de mortalidad para hombres y mujeres combinadas en un solo grupo, sopesando los dos componentes de tasas en proporción al porcentaje de hombres y mujeres participantes que se encuentran en el Actuario, basándose en la experiencia relevante, que probablemente seleccionen la opción involucrada.

En ningún caso, el valor de cualquier forma de pago sujeto a la Sección 417(e)(3) del Código será menor que el equivalente actuarial de una anualidad vitalicia, donde la equivalencia actuarial se determina usando la Tabla de Mortalidad Aplicable y la Tasa de Interés Aplicable.

5.15 REINVERSIÓN DE DISTRIBUCIONES

- (a) Un Participante que recibe una distribución de beneficio conforme el Plan podría tener derecho a diferir parte o el total de los impuestos federales de la distribución al “reinvertir” toda o parte de la distribución hacia una Cuenta de Jubilación Individual o a otro plan de jubilación elegible de impuestos. Sólo una “Distribución de Reversión Elegible”, según se define en el inciso (b)(i), puede reinvertirse y sólo puede reinvertirse hacia un “Plan de Jubilación Elegible”, según se define en el inciso (b)(ii).
 - (b) Definiciones:
 - (i) Distribución de reversión elegible: Una distribución de reversión elegible es una distribución de toda o cualquier porción del saldo acreditado al beneficiario, excepto que una distribución de reversión elegible no incluye: cualquier distribución que sea una serie de pagos periódicos básicamente iguales (menos frecuentes que los pagos anuales) hechos durante toda la vida (o supuesto lapso de sobrevivencia) del beneficiario o vida en conjunto (o supuesto lapso de sobrevivencia en conjunto) del beneficiario y su beneficiario asignado, o por un período específico de 10 años o más; cualquier forma de distribución requerida bajo la Sección 401(a)(9) del Código; y la porción de cualquier distribución que no se incluye en el ingreso bruto (determinado sin consideración a la eliminación por apreciación neta no realizada con respecto a los títulos de valores del empleador).
 - (ii) Plan de Jubilación Elegible: Un plan de jubilación elegible es una cuenta de jubilación individual descrita en IRC §408(a), una anualidad de jubilación individual descrita en IRC §408(b), un plan de anualidad descrito en IRC §403(a) o un fideicomiso elegible descrito en IRC §401(a) que acepta la distribución de reversión elegible del beneficiario de bienes relictos. Sin embargo, en el caso de una distribución de reversión elegible

para el cónyuge sobreviviente, un plan de jubilación elegible es una cuenta de jubilación individual o una anualidad de jubilación individual. En vigor para distribuciones realizadas después del 31 de Diciembre de 2001, un “plan de jubilación elegible” también deberá incluir un contrato de anualidad descrito en IRC §403(b) y un plan elegible conforme IRC §457(b). Dicho plan es mantenido por un estado, subdivisión política de un estado o alguna agencia o instrumentalidad de un estado o subdivisión política de un estado y el cual está de acuerdo en contar por separado los montos transferidos desde este Plan hacia dicho Plan. La definición de plan de jubilación elegible también deberá aplicarse en el caso de una distribución a un Cónyuge Sobreviviente o un cónyuge o ex-cónyuge que sea un Beneficiario Alterno conforme a un Decreto Judicial de Amparos Domésticos, según se define en IRC §414(p).

- (iii) Beneficiario: Un beneficiario incluye un empleado o ex-empleado. Además, el cónyuge sobreviviente del empleado o ex-empleado y el cónyuge o ex-cónyuge del empleado o ex-empleado, quien es el beneficiario alterno bajo Decreto Judicial de Amparo Doméstico, son beneficiarios en relación con el interés del cónyuge o ex-cónyuge.
- (iv) Reinversión Directa: Una reinversión directa es un pago hecho por el Plan a otro plan de jubilación elegible especificado por el beneficiario.

ARTÍCULO VI - SOLICITUDES, PAGOS DE BENEFICIOS Y JUBILACIÓN

6.1 SOLICITUDES

Una pensión debe ser solicitada por escrito y entregada a los Fiduciarios con anticipación a la fecha en que se ponga en vigor. Para que la solicitud sea oportuna, no necesita ser formalmente completada, siempre y cuando se notifique a los Fiduciarios de la intención del solicitante de jubilarse y que desea empezar a recibir los pagos de pensión.

Una pensión no será pagada en ningún mes anterior al mes en que se entregue la solicitud.

A pesar de lo anteriormente dicho, contraria a cualquier disposición de esta Sección, la distribución de beneficios comenzará no más tarde que el tiempo requerido bajo la Sección 401(a)(9) y 401(a)(14) del Código del Impuesto Sobre la Renta.

El Fondo de Pensión deberá procesar un reclamo para beneficios lo más rápido posible, consistente con la necesidad de obtener información adecuada y comprobante necesario para establecer los derechos de beneficio del reclamante y para iniciar el pago de los beneficios.

6.2 ASIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO

No se adeudarán pagos a ningún individuo a menos que el individuo sea asignado por el Pensionado como su Beneficiario o Beneficiario contingente en el formulario proporcionado por el Fondo para este fin y dicho formulario lo presente el Pensionado ante el Fondo. No se harán pagos si el Pensionado no ha asignado un Beneficiario o Beneficiario contingente, o si tanto el Beneficiario como el Beneficiario contingente mueren antes que el Pensionado, o si el Pensionado muere después de haber recibido 60 pagos mensuales por beneficios. Si el Pensionado asigna a un Beneficiario solamente, los pagos se harán al Beneficiario, y, si el Beneficiario muere antes de que se realicen todos los pagos mensuales, no se adeudarán más pagos. Si el Pensionado asigna un Beneficiario y un Beneficiario contingente, y el Beneficiario sobrevive al Pensionado, se harán pagos al Beneficiario. Si el Beneficiario no sobrevive al Pensionado, se harán pagos al Beneficiario contingente. Si el Beneficiario muere antes de recibir todos los pagos restantes, el saldo de los pagos restantes adeudados se harán al Beneficiario contingente si el Beneficiario contingente sobrevive al Beneficiario. Si el Beneficiario asignado muere y el Beneficiario contingente muere antes de que se hagan todos los pagos restantes, no se adeudarán más pagos.

6.3 INFORMACIÓN Y COMPROBANTES

Todo reclamante de beneficios deberá proporcionar, a petición de los Fiduciarios, cualquier información o comprobante razonable solicitado con el fin de determinar sus derechos a beneficio. Si el reclamante hace voluntariamente una falsa declaración material en su solicitud o suministra información o pruebas materiales fraudulentas en su demanda, los derechos legales a recibir beneficios no abarcados en este Plan podrán ser negados, suspendidos o descontinuados. Los Fiduciarios tendrán el derecho de recuperar cualquier beneficio pagado por confiar en las declaraciones, información o pruebas falsas sometidas por un reclamante (incluyendo la retención de materiales que determinan los hechos) además de los intereses y costos. Dicho derecho de recuperación podrá ser ejercido, por ejemplo, mediante la suspensión de los pagos de beneficios estipulados en el inciso 7.7(f) o por procedimientos legales.

6.4 ACCIÓN DE LOS FIDUCIARIOS

Sólo los Fiduciarios tienen la autoridad discrecional, el poder y el derecho de interpretar y aplicar los términos y las condiciones del Plan, de decidir sobre los estándares de comprobante de hechos y de determinar los hechos relacionados a la solicitud o interpretación del Plan o de los beneficios y derechos conforme al Plan. Las decisiones de los Fiduciarios serán vinculantes para todas las personas. Los Fiduciarios pudieran delegar parte o el total de su autoridad, poder y derecho en este aspecto a un comité de Fiduciarios.

6.5 DERECHO DE APELACIÓN

(a) Reclamo de Beneficios

No se adeudarán beneficios bajo este Plan a menos que un Participante o Beneficiario presente, ante la Oficina del Fondo, una solicitud de beneficios en el formulario recomendado por la Junta Directiva Fiduciaria. La presentación de una solicitud de beneficios ante la Oficina del Fondo constituirá un reclamo de beneficios. Un individuo que presenta un reclamo se le conoce como un Reclamante.

(b) Otros Reclamos

Este procedimiento también se aplicará a cualquier otro reclamo relacionado a sus derechos y obligaciones relacionadas al Fondo.

(c) Representantes Autorizados

Una solicitud de beneficios debe estar firmada por el Reclamante. Sin embargo, el Reclamante puede asignar un representante autorizado para que pueda actuar en nombre del Reclamante con respecto a su solicitud. Se reconocerá a una persona como el representante autorizado de un Reclamante únicamente si el Reclamante presenta ante la Oficina del Fondo una asignación por escrito que sea aceptable para el Fondo de Pensión. El Fondo de Pensión puede requerir del uso de un formulario especial para este propósito y pudiera requerir que el representante asignado reconozca su aceptación a la asignación. Cuando un Reclamante haya asignado un representante autorizado, el Fondo de Pensión tendrá derecho a confiar en esa asignación y negociar con el representante autorizado como si él fuera el Reclamante. Todos los comunicados con el representante autorizado, y sus acciones, surtirán el mismo efecto como si fueran comunicaciones con el Reclamante y como si fueran sus acciones.

(d) Decisión Inicial sobre el Reclamo

La Oficina del Fondo revisará cada solicitud o reclamo y tomará una decisión en cuanto a otorgar, negar o negar parcialmente la solicitud o reclamo conforme las Normas y Reglamentos del Fondo, como se han aplicado consistentemente a Reclamantes en situaciones similares. La Oficina del Fondo pudiera obtener la asesoría médica o profesional que considere apropiada para tomar una decisión sobre el reclamo. La Oficina del Fondo notificará al Reclamante por escrito si el reclamo se ha otorgado, negado o negado parcialmente.

- (i) Si un reclamo se niega total o parcialmente, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante en un plazo de noventa (90) días después de que la Oficina del Fondo reciba la solicitud, a menos que la Oficina del Fondo determine que circunstancias especiales requieren de una extensión de ese plazo por hasta noventa (90) días adicionales. Si se requiere dicha extensión, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante por escrito de la

necesidad de una extensión, incluyendo la razón y la fecha en que la Oficina del Fondo espera poder tomar la decisión.

- (ii) Si se requiere una extensión conforme el párrafo (i) porque el Reclamante no presentó la información necesaria, el plazo de noventa (90) días debe contarse desde la fecha en que se envíe el aviso de la extensión al Reclamante hasta la fecha en que el Reclamante presente la información a la Oficina del Fondo. Si se requiere una extensión conforme el párrafo (i) debido al retraso para recibir información de la Administración del Seguro Social, o por cualquier otra razón más allá del control del Fondo, el plazo de noventa (90) días debe contarse desde la fecha en que se envíe el aviso de la extensión al Reclamante hasta la fecha en que se reciba la información de la Administración del Seguro Social, o cuando se corrija la razón.
- (iii) La Oficina del Fondo pudiera requerir que un Reclamante esté de acuerdo con una mayor extensión si así lo requiere la Oficina del Fondo para completar el proceso de la solicitud.
- (iv) Un aviso de rechazo incluirá: la razón o razones del rechazo; una referencia a las disposiciones específicas de las Normas y Reglamentos en que se basó el rechazo; una descripción de cualquier material adicional o información necesaria para perfeccionar el reclamo y una explicación del por qué es necesaria; una descripción del procedimiento y el tiempo límite para apelar el rechazo; una declaración del derecho del Reclamante para entablar una acción civil conforme las disposiciones de ERISA, si se negó su apelación y cuándo se negó, si tiene bases legales para entablar dicha acción civil, y cualquier otra información requerida por el reglamento o la ley pertinentes.

(e) Apelaciones

Un Reclamante cuyo reclamo se rechace parcial o totalmente por la Oficina del Fondo, puede apelar ese rechazo ante la Junta Directiva Fiduciaria.

- (i) Una apelación debe presentarse por escrito ante la Oficina del Fondo en un plazo de sesenta (60) días calendarios después de que el Reclamante reciba aviso del rechazo de su reclamo proveniente de la Oficina del Fondo.
- (ii) La apelación deberá contener las razones por las que el Reclamante cree que el rechazo del reclamo emitido por la Oficina del Fondo no es correcto. El Reclamante también puede presentar algún comentario por escrito, registros, documentos y otra información que apoye la apelación.
- (iii) Con petición escrita ante la Oficina del Fondo, un Reclamante tendrá acceso razonable y podrá obtener copias de todos los documentos, registros y otra información en manos del Fondo que sea relevante para el reclamo.

- (iv) El reclamo y la apelación recibirán una revisión completa y justa, tomando en cuenta todos los comentarios relevantes, registros, documentos y otra información que presente el Reclamante, sin importar que dicha información ya se haya presentado o tomado en cuenta al momento de la decisión inicial del reclamo.
- (v) La Junta Directiva Fiduciaria pudiera delegar su responsabilidad y autoridad con respecto a las apelaciones, a un Comité de Apelaciones de la Junta Directiva. El Comité de Apelaciones conducirá revisiones de apelaciones con una frecuencia no menor de tres meses. Una decisión del Comité surtirá el mismo efecto que una decisión tomada por la Junta Directiva completa.
- (vi) La Junta Directiva Fiduciaria o Comité de Apelaciones normalmente decidirá el resultado de una apelación en la primera sesión de revisión de apelaciones, después de recibir una apelación en la Oficina del Fondo. Sin embargo, si la apelación se recibe en un plazo de treinta (30) días antes de una sesión de revisión de apelaciones, la apelación pudiera diferirse hasta la próxima sesión de revisión de apelaciones. Si la Junta Directiva o el Comité determinan que las circunstancias especiales requieren de una extensión de tiempo para la consideración de una apelación, se tomará una decisión respecto a la apelación a más tardar en la tercera sesión de revisión de apelaciones después de recibir la apelación. Si se requiere dicha extensión, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante por escrito de la necesidad de una extensión, incluyendo la razón, o razones, del por qué es necesaria la extensión y la fecha para la cual la Junta Directiva o el Comité esperan poder tomar la decisión. La Junta Directiva o el Comité pudieran requerir que un Reclamante esté de acuerdo con una extensión mayor si así lo requiere la Junta Directiva o el Comité para completar su revisión de apelación.
- (vii) Una decisión sobre una apelación que tome la Junta Directiva Fiduciaria o el Comité de Apelaciones será la decisión final del Fondo de Pensión. Sin embargo, la Junta Directiva Fiduciaria o el Comité de Apelaciones pudieran, a su discreción, convenir en revisar nuevamente una apelación por mostrarse una buena causa.
- (viii) La Oficina del Fondo notificará al Reclamante por escrito o electrónicamente la decisión de la Junta Directiva Fiduciaria o el Comité de Apelaciones sobre la apelación en un plazo de cinco (5) días hábiles después de que se haya tomado la decisión. Si la apelación se rechaza total o parcialmente, el aviso incluirá: la razón o razones específicas de la decisión; una referencia a las disposiciones específicas de las Normas y Reglamentos en que se basó la decisión; una declaración que el Reclamante tiene derecho a recibir, si así lo solicita y no tendrá costo alguno, acceso razonable y copias de todos los documentos, registros y otra información relevante al reclamo; una declaración del derecho del Reclamante para entablar una acción civil conforme las disposiciones de ERISA, si tiene bases legales para hacerlo,

y cualquier otra información requerida por la ley o los reglamentos pertinentes.

- (ix) La Junta Directiva Fiduciaria pudiera obtener asesoría médica, vocacional y otra de tipo profesional para tomar una decisión sobre una apelación y pudiera confiar en dicha asesoría.

(f) Reclamos de Pensión por Incapacidad-Reglamentos Especiales

Si un Reclamante está solicitando una Pensión por Incapacidad basada en una determinación de la Administración del Seguro Social que el Reclamante está incapacitado y es elegible para recibir beneficios por incapacidad de ese programa, las disposiciones de los incisos (a) al (e), expuestos anteriormente, serán aplicables al reclamo.

Si un Reclamante está solicitando una Pensión por Incapacidad, pero no está basada en una determinación de incapacidad de la Administración del Seguro Social, también se aplicarán las siguientes normas especiales de este inciso (f) con respecto al reclamo y sustituye cualquier disposición contraria de los incisos (a) al (e).

(i) Decisión Inicial sobre el Reclamo con Reglamento Especial

(A) Si el reclamo se niega total o parcialmente, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de que la Oficina del Fondo reciba la solicitud, a menos que la Oficina del Fondo determine que circunstancias especiales más allá del control del Fondo requieren de una extensión de ese plazo por hasta treinta (30) días adicionales. Si se requiere dicha extensión, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante antes del vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días, por escrito, de la necesidad de una extensión, incluyendo la razón por la que es necesaria una extensión, la fecha para la que la Oficina del Fondo espera poder tomar una decisión, los estándares en los que se basa el derecho a recibir beneficios, los asuntos pendientes que evitan que se llegue a una decisión sobre el reclamo y la información adicional necesaria para resolver los asuntos.

(B) Si la Oficina del Fondo determina que circunstancias especiales más allá del control del Fondo requieren una extensión adicional de hasta treinta (30) días, la Oficina del Fondo notificará al Reclamante antes del vencimiento de la primera extensión, por escrito, que se requiere dicha extensión y el aviso deberá incluir la misma información incluida en el primer aviso de extensión.

(C) Si se requiere una extensión porque el Reclamante no presentó la información necesaria, el plazo de decisión empezará a contar desde la fecha en que se envíe el aviso de la extensión al Reclamante hasta la fecha en que el Reclamante presente la información a la Oficina del Fondo.

El Reclamante recibirá al menos cuarenta y cinco (45) días para presentar cualquier información requerida.

- (D) Un aviso de rechazo incluirá, además de la información descrita en el inciso (d)(iii) de arriba, la siguiente información: cualquier reglamento interno, lineamiento, protocolo o criterio similar en el que se basó el rechazo del reclamo; o, una declaración de que dicho reglamento, lineamiento, protocolo o criterio se utilizó como base y que se proporcionará una copia sin costo al Reclamante, si así lo solicita.
- (ii) Apelaciones de Rechazos de Reclamo con Reglamento Especial:
- (A) Una apelación debe presentarse por escrito ante la Oficina del Fondo en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios después de que el Reclamante reciba el aviso de rechazo de su reclamo proveniente de la Oficina del Fondo. La apelación deberá contener las razones por las que el Reclamante cree que el rechazo del reclamo emitido por la Oficina del Fondo no es correcto. El Reclamante también puede presentar algún comentario por escrito, registros, documentos y otra información que apoye la apelación.
- (B) Con petición escrita ante la Oficina del Fondo, un Reclamante tendrá acceso razonable y podrá obtener copias de todos los documentos, registros y otra información en manos del Fondo que sea relevante para el reclamo. Al Reclamante también se le proporcionará identificación de cualquier experto médico o vocacional cuya asesoría se obtuvo en conexión con el rechazo, aún si esa asesoría no fue la base para rechazar el reclamo.
- (C) La revisión de la apelación no otorgará deferencia a la decisión inicial de la Oficina del Fondo.
- (D) Si el rechazo se basó, total o parcialmente, en una opinión médica, la Junta Directiva o Comité de Apelaciones consultará a un profesional en cuidados médicos que tenga experiencia y capacitación adecuada en el campo de la medicina involucrada en la opinión médica. El profesional debe no haber sido consultado por la Oficina del Fondo en conexión con la decisión inicial sobre el reclamo o trabajar para algún profesional consultado en conexión con la decisión inicial.
- (E) El aviso de la decisión de apelación del Reclamante deberá incluir, además de la información descrita en el inciso (e)(viii) de arriba, la siguiente información:
- (1) cualquier reglamento interno, lineamiento, protocolo o criterio similar en el que se basó el rechazo del

reclamo; o, una declaración de que dicho reglamento, lineamiento, protocolo o criterio se utilizó como base y que se proporcionará una copia sin costo al Reclamante, si así lo solicita; y

- (2) si lo requiere el Departamento Laboral, la siguiente declaración: “Usted y su Plan pudieran tener otras opciones alternas voluntarias para resolver desacuerdos, tal como la mediación. Una forma de saber es comunicándose a la Oficina del Departamento Laboral de los EE.UU. y a la agencia regulatoria de seguros de su estado.”

(g) Avisos Electrónicos

Los avisos requeridos o permitidos bajo esta sección pudieran enviarse electrónicamente, en vez de por escrito, hasta el grado permitido por, y de acuerdo con, los reglamentos del Departamento Laboral que rigen los procedimientos de reclamos y apelaciones y las comunicaciones electrónicas.

(h) Consistencia en la Toma de Decisiones

Para asegurar consistencia en la toma de decisiones respecto a los reclamos de beneficios, la Oficina del Fondo, la Junta Directiva y el Comité de Apelaciones deberán aplicar de manera consistente los reglamentos y procedimientos escritos por el Fondo con respecto a todos los reclamos de beneficios. Además, la Oficina del Fondo deberá realizar una revisión anual de las decisiones sobre reclamos de beneficios para verificar que los reglamentos y procedimientos se aplican de manera consistente.

6.6 PAGOS DE BENEFICIO GENERALMENTE

- (a) Un Participante que es elegible para recibir beneficios conforme a este Plan y que presenta una solicitud de acuerdo con los reglamentos del Plan, tendrá derecho, al jubilarse, de recibir los beneficios mensuales proporcionados durante el resto de su vida, sujetos a las otras disposiciones de este Artículo y de cualquier otra disposición pertinente de este Plan.
- (b) El sólo hecho de que un Participante cumpla con los requisitos para recibir una Pensión por Derechos Adquiridos no constituye una garantía de que se pagarán los beneficios. Ningún beneficio será pagadero a menos que el Participante presente una solicitud, esté vivo, jubilado y cumpla el requisito de edad para recibir una pensión en su Fecha Inicial de Anualidad.
- (c) Los beneficios de la pensión serán pagaderos comenzando con la Fecha Inicial de Anualidad del Participante.

Sin embargo, un Participante pudiera elegir mediante documento escrito, presentado ante los Fiduciarios, iniciar el recibo de los beneficios en una fecha posterior, sujeta a la Sección 6.6(e).

La pensión se pagará por última vez el mes en que ocurra la muerte del Pensionado, exceptuando como se estipula, de acuerdo con una Pensión de Esposo y Esposa, Opción de Sobreviviente o cualquier otra disposición de este Plan para pagos después de la muerte del Pensionado.

- (d) Los pagos de beneficios pudieran empezar antes, pero no después, de 60 días posteriores a la última de las fechas siguientes (excepto cuando se elija lo contrario de acuerdo con el inciso (c) de arriba):
- (i) el final del año calendario en que el Participante (A) alcance la Edad Normal de Jubilación o, si es antes, (B) complete los requisitos de edad y servicio para elegibilidad de pagos de pensión, incluyendo la edad necesaria para que inicie el pago de cualquier pensión diferida;
 - (ii) el final del año calendario en que se jubile el Participante;
 - (iii) la fecha en que el Participante presente un reclamo de beneficios; y,
 - (iv) la fecha en que los Fiduciarios puedan por primera vez determinar el monto o el derecho a la pensión.
- (e) El pago de beneficios deberá incluir pago retroactivo para cualquier mes en que la pensión esté vencida y sea pagadera de acuerdo con el inciso (d) de esta Sección.

Sin embargo, un Participante puede elegir, mediante documento escrito presentado ante los Fiduciarios, recibir beneficios pagaderos por primera vez para un mes posterior, siempre y cuando dicha elección no posponga el inicio de beneficios a una fecha posterior a la Fecha Requerida de Inicio del Participante. La Fecha Requerida de Inicio de un Participante es el 1 de abril del Año Calendario siguiente al Año Calendario en que el Participante cumpla 70 años y medio, aún si el Participante permanece en empleo con cobertura.

A pesar de alguna disposición contraria en este Plan, las distribuciones de beneficios comenzarán a más tardar en las fechas requeridas conforme a las Secciones 401(a)(9) y 401(a)(14) del Código.

- (f) El Fondo de Pensión tendrá derecho a recuperar cualquier pago o sobrepago que se haga por equivocación a cualquier persona, o cualquier pago al que el receptor no tiene derecho conforme este Plan. El receptor de cualquiera de esos pagos o pagos en exceso será considerado como que mantendrá el pago o sobrepago en fideicomiso constructivo para el beneficio del Fondo de Pensión.

El Fondo de Pensión tendrá derecho a recuperar cualquier pago o sobrepago por cualquier medio legal, incluyendo la compensación contra beneficios futuros y acciones civiles legales o equitativas.

6.7 JUBILACIÓN

- (a) Regla General. Para ser considerado jubilado, un Participante debe haberse separado del servicio como trabajador amparado por acuerdos de algunos o todos los empleadores que deben contribuir al Fondo de Pensión. Para los empleados no negociados, la jubilación significa separarse del tipo de empleo realizado mientras eran participantes.
- (b) “Jubilación Retardada”. Un participante que solicita beneficios después de la Edad Normal de Jubilación, pero es elegible a recibir una pensión durante y después de la Edad Normal de Jubilación, recibirá beneficios retroactivos por el lapso transcurrido desde la Edad Normal de Jubilación hasta la fecha inicial de la anualidad.

6.8 SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

- (a) Antes de la Edad Normal de Jubilación.

El beneficio mensual será suspendido durante el mes en que el participante está empleado en un trabajo no elegible antes que haya alcanzado la Edad Normal de Jubilación. “Empleo No Elegible”, por el lapso anterior a la Edad Normal de Jubilación significa, trabajar por cuenta propia o ser empleado con un empleador contribuyente, o en una compañía haciendo el mismo trabajo como el empleador contribuyente, siempre y cuando dicho trabajo por cuenta propia o como empleado:

- (i) sea en una ocupación fuera de la jurisdicción comercial del Sindicato;
- (ii) sea una ocupación en que el participante trabajó durante un tiempo que estuvo bajo el Plan; y
- (iii) está ubicado en un área geográfica que esta bajo la jurisdicción del Fondo de Pensión.
Los Fiduciarios podrán, por una causa justa, eliminar un lapso de suspensión de beneficios.

- (b) Después de la Edad Normal de Jubilación.

- (i) Si el Participante ha alcanzado la Edad Normal de Jubilación, pero no ha alcanzado su Fecha Requerida de Inicio, su beneficio se suspenderá para cualquier mes en el que haya trabajado o se le haya pagado por al menos 40 horas en empleo no elegible. Después de alcanzar la Edad Normal de Jubilación, “empleo no elegible” significa:

- (A) trabajar por cuenta propia o trabajar para un Empleador protegido por el Plan cuando los pagos de pensión del participante se iniciaron;
 - (B) en el área geográfica abarcada por el plan y cuando se inicia la pensión del participante; y,
 - (C) en cualquier ocupación donde el participante trabajó un tiempo bajo el Plan. No obstante lo anterior, si trabaja por lo menos 40 horas en un mes en el que se requiere hacer contribuciones al Plan, será considerado trabajo no elegible.
- (ii) Las áreas geográficas abarcadas por el Plan son los Estados de Alabama, Arizona, Arkansas, Colorado, Florida, Georgia, Iowa, Kentucky, Louisiana, Mississippi, New Mexico, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Virginia y Wyoming, áreas de California y New York; y, otras áreas abarcadas por el Plan cuando se inicia la pensión del participante o, por la suspensión indicada en este Artículo, una vez hubiese empezado.
 - (iii) Si un participante jubilado entra de nuevo al empleo con cobertura hasta el grado suficiente para causar una suspensión de beneficios, y por consiguiente sus pagos de pensión son reanudados, la industria y área abarcada por el Plan “cuando la pensión del participante se inició” será por la industria y área abarcada por el Plan cuando su pensión fue reanudada.
 - (iv) Tiempo no trabajado, pero sí pagado, será añadido a la cantidad añadida de 40 horas si estas fueron pagadas por vacaciones, días feriados, enfermedad u otra incapacitación, despidos, deberes de jurado u otras ausencias. Un pensionado será considerado pagado por un día si se le paga por lo menos una hora de trabajo no realizado, tal como está descrito en la oración anterior, realizado o imputado en ese día.

(c) Definición de Suspensión.

“Suspensión de beneficios” durante un mes significa no poseer derechos a los beneficios del mes. Si se pagaron beneficios por un mes y más tarde se determina que no debieron pagarse, el exceso de pago será recobrado a través de deducciones de futuros pagos de pensión, explicado en el inciso (f).

(d) Aviso.

- (i) Al inicio de pagos de pensión, los Fiduciarios notificarán al pensionado las Normas del Plan que rigen la suspensión de beneficios, inclusive la identificación de las industrias y áreas abarcadas por el Plan. Si los beneficios han sido suspendidos y el pago ha sido reanudado, se le enviará nuevamente la notificación al Participante, para la reanudación, y si han habido cambios materiales en las Normas o la identidad de las industrias o áreas abarcadas por el Plan.

- (ii) Un pensionado notificará por escrito al Plan dentro de 30 días de iniciado un trabajo del mismo tipo que es o podrá ser no elegible conforme las disposiciones del Plan y sin considerar el número de horas de dicho trabajo, (es decir, si fueron menos de 40 horas al mes). Si un pensionado ha trabajado en empleo no elegible durante un mes y no ha mandado a tiempo un aviso al Plan de dicho empleo, los Fiduciarios asumirán que él trabajó por lo menos 40 horas en dicho mes y cualquier otro subsiguiente mes antes que el pensionado avise que ha cesado de realizar un empleo no elegible. El participante tendrá el derecho de sobrepasar dicha presunción estableciendo que su trabajo no fue determinado en base apropiada para suspenderle los beneficios conforme al Plan.

Si un pensionado ha trabajado por un número de horas en un empleo no elegible para un contratista en un edificio o área de construcción y no ha notificado oportunamente de dicho empleo al Plan, los Fiduciarios presumirán que él ha estado comprometido con el contratista desde el principio de la obra y permanecerá con él hasta terminarla. El pensionado tendrá el derecho de sobrepasar esta apreciación, explicando al Plan que su trabajo no fue calificado apropiadamente para suspenderle sus beneficios.

Los Fiduciarios informarán a todos los jubilados por lo menos una vez cada 12 meses sobre los requisitos de notificación por reingreso al empleo y las presunciones expuestas en este párrafo.

- (iii) Un pensionado a quién se le ha suspendido la pensión notificará por escrito al Plan cuándo terminó el empleo no elegible. Los Fiduciarios tendrán el derecho de retener pagos de beneficios hasta que dicho aviso se archive con el Plan.
- (iv) Un pensionado podrá solicitar por escrito que el Plan le informe si un empleo específico fuese no elegible. El Plan explicará al pensionado su resolución en un lapso razonable.
- (v) El Plan informará a un pensionado de la suspensión de sus beneficios a través de un aviso entregado personalmente o por correo certificado durante el primer mes calendario en el cual sus beneficios han sido retenidos. Dicho aviso incluirá una descripción de las razones específicas por la suspensión, copia de las disposiciones relevantes del Plan, referencias a los reglamentos aplicados del Departamento Laboral de EE.UU. y una explicación comunicando los procedimientos a seguir para asegurar la revisión de la suspensión. Además, el aviso describirá el procedimiento a seguir por el pensionado para avisar al Plan cuando termine su empleo no elegible. Si el Plan tiene intención de recuperar pagos en exceso anteriores conforme el inciso (f)(ii), el aviso de suspensión explicará el proceso de recuperación y el monto esperado a recuperar, y a cual lapso de empleo se refiere.

(e) Revisión.

Un pensionado tendrá el derecho a una revisión para determinar la suspensión de sus beneficios mandando una solicitud por escrito a los Fiduciarios dentro de 120 días del aviso de suspensión.

El mismo derecho de revisión se aplicará bajo los mismos términos, a la decisión por o a favor de los Fiduciarios que toman empleo también serán descalificados.

(f) Reanudación de los Pagos de Beneficios.

- (i) Los beneficios serán reanudados un mes después del último mes en que los beneficios fueron suspendidos, los pagos se iniciarán a más tardar el tercer mes después del último mes calendario en que los beneficios del participante fueron suspendidos, siempre y cuando el pensionado haya cumplido con la notificación necesaria del párrafo superior (d)(iii).
- (ii) El exceso de pagos atribuidos a pagos hechos por un mes o meses, en que el participante tenía empleo no elegible será deducido de los pagos de pensión que de otra forma serían pagados o pagaderos seguidamente después del período de suspensión. Una deducción de un beneficio mensual por el mes que el pensionado obtuvo la Edad Normal de Jubilación no excederá 25 por ciento del monto de la pensión (antes de la deducción) excepto por el primer pago de pensión al reiniciar los pagos después de una suspensión, el cual estará sujeto a deducción sin limitación. Si un pensionado muere antes que se haya recuperado el pago en exceso, las deducciones se harán de los beneficios pagaderos a su beneficiario o cónyuge recibiendo una pensión, sujeta a una limitación del 25 por ciento en la tasa de deducción.

6.9 PAGOS DEL BENEFICIO DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN

- (a) El monto mensual de pensión reiniciada después de la suspensión será determinado conforme al párrafo (i) o (ii), cualquiera que sea aplicable, y ajustado para cualquier forma opcional de pago en concordancia con el párrafo (iii). Nada en esta Sección será entendido como extensión o incremento de beneficio o ajuste efectivo después que la jubilación del participante reciba el monto inicial de la pensión una vez reiniciados los pagos, exceptuando al grado que podría ser expresamente aclarado por otras disposiciones del Plan.
 - (i) Reanudación antes de Alcanzar la Edad Normal de Jubilación. El monto será determinado conforme este párrafo, si a la reanudación (al final del primer mes en que el pago es reanudado), el participante aún no ha alcanzado la edad normal de jubilación. El monto será determinado como si fuera determinado por primera vez, pero en base a una edad ajustada.

La edad ajustada será la edad del participante al principio del primer mes de la reanudación de los pagos, reduciendo los meses previos en que él recibió beneficios a los que tenía derecho.

- (ii) Reanudación después de la Edad Normal de Jubilación. El monto será determinado conforme a este párrafo, si al reanudar (al final del primer mes por el que el pago es reanudado), el participante habrá alcanzado la Edad Normal de Jubilación. El monto será determinado como si fuera calculado por primera vez, pero en base a una edad de jubilación ajustada. Esta será la edad del participante al principio del primer mes en que se reanudan los pagos reduciendo los meses en que él recibió beneficios a los que tenía derecho.
 - (iii) El monto determinado conforme al párrafo superior será ajustado para la Pensión de Esposo y Esposa o para cualquier otra forma opcional de obtener beneficio en concordancia con los beneficios pagaderos al participante y cualquier beneficiario o pensionado contingente.
- (b)
 - (i) Un pensionado quien regresa al empleo con cobertura por un lapso de tiempo insuficiente para completar un año de crédito para adquirir derechos, no tendrá, en la terminación subsiguiente de empleo, derecho a recalcular el monto de la pensión basándose en el servicio adicional.
 - (ii) Si un pensionado que regresa a empleo con cobertura, completa un año de crédito para adquirir derechos, él tendrá derecho, después de la jubilación, a un nuevo cálculo de su monto de pensión basándose en cualquier crédito de pensión adicional. La pensión adicional será calculada sólo con respecto al período de reingreso al empleo.
 - (iii) Si un pensionado regresa a empleo con cobertura y completa por lo menos (5) años de crédito de pensión, tendrá derecho, una vez se jubile nuevamente, a un nuevo cálculo de su monto de pensión tal como si la pensión fuese determinada por primera vez.
- (c) Las Pensiones de Esposo y Esposa o las Opciones del Sobreviviente y Conjunta, efectivas inmediatamente antes de la suspensión de beneficios u otro beneficio seguido a la muerte del pensionado, se mantendrán efectivas si la muerte del pensionado ocurre mientras sus beneficios están suspendidos.

Si un pensionado ha regresado a empleo con cobertura, él no tendrá derecho a una nueva elección tal como la Opción de Pensión del Sobreviviente u otra forma opcional de beneficio.

6.10 INCOMPETENCIA O INCAPACIDAD DE UN PENSIONADO O BENEFICIARIO

En caso de determinarse a la satisfacción de los Fiduciarios que un pensionado o beneficiario está imposibilitado para cuidar sus asuntos por incapacidad mental o física, cualquier pago pendiente puede aplicarse, a la discreción de los Fiduciarios, al mantenimiento y soporte de dicho pensionado o beneficiario en la forma decidida por los Fiduciarios, a no ser que, antes de efectuarse dicho pago, se haya hecho un reclamo por dicho pago por un guardián legalmente asignado, comité u otra representación legal apropiada para recibir dichos pagos a favor del pensionado o beneficiario.

6.11 BENEFICIOS NO ASIGNADOS

- (a) Ningún participante, pensionado o beneficiario con derecho a algún beneficio contemplado en este Plan de Pensión tendrá el derecho de asignar, enajenar, transferir, gravar, empeñar, hipotecar, prestar, anticipar o perjudicar, de alguna manera, su interés beneficiario o legal, o su interés en los bienes del Fondo de Pensión, o beneficios de este Plan de Pensión. Ni el Fondo de Pensión o sus bienes, serán responsables por deudas de algún participante, pensionado o beneficiario con derecho a cualquier beneficio conforme este Plan, tampoco estará sujeto a la vinculación del proceso ejecutorio, acción o procedimiento en cualquier Tribunal.
- (b) A pesar de lo anterior, el párrafo (a) no deberá excluir:
 - (i) Ningún beneficio de que se pague de acuerdo con los requisitos de cualquier Decreto Judicial de Amparo Doméstico; y,
 - (ii) Ninguna compensación de los beneficios de un Participante según se estipula en la Sección 401(a)(13) del Código con respecto a:
 - (A) un juicio de convicción por un delito que involucre al Plan;
 - (B) un juicio civil, orden de consentimiento o decreto en una acción por incumplimiento o supuesto incumplimiento de una obligación fiduciaria contemplada en ERISA que involucre al Plan; o,
 - (C) un acuerdo de conciliación entre el participante y el Secretario de Trabajo o la Corporación de Garantía para el Beneficio de Pensión en conexión con un incumplimiento de obligación fiduciaria contemplada en ERISA por un fiduciario o cualquier otra persona, cuya orden judicial, fallo, decreto o convenio se emite o se acepta a partir del 5 de Agosto de 1997, y requiere específicamente que el Plan se compense contra los beneficios del Participante.

- (iii) Sin embargo, una compensación conforme la Sección 401(a)(13) del Código contra los beneficios de un participante casado serán válidos únicamente si se cumple una de las siguientes condiciones:

- (A) si se obtiene consentimiento conyugal por escrito;
- (B) un fallo, orden, decreto o convenio requiere que el cónyuge pague al Plan cualquier monto, o,
- (C) un fallo, orden, decreto o convenio estipula que el cónyuge deberá recibir una anualidad de sobreviviente, según lo requiere la sección 401(a)(11) del Código, determinada como si el participante terminó su empleo en la fecha de compensación (sin compensación a sus beneficios), para iniciarse a partir de la Edad Normal de Jubilación, y proporcionando una anualidad de sobreviviente y mancomunada elegible del 50% y una anualidad elegible de sobreviviente previa a la jubilación basada en la anualidad de sobreviviente y mancomunada elegible del 50%.

6.12 SIN DERECHO A BIENES

Ninguna persona, que no sean los Fiduciarios del Fondo de Pensión, tendrá algún derecho, título o interés en algún ingreso o propiedad de los fondos recibidos o sostenidos en la cuenta del Fondo de Pensión, y ninguna persona tendrá el derecho a beneficios provenientes del Plan de Pensión, exceptuando lo estipulado expresamente aquí.

6.13 LIMITACIÓN MÁXIMA

- (a) En ningún caso este Plan pagará beneficios en exceso del monto máximo permitido por planes de beneficios definidos según la sección 415 del Código de Impuestos sobre la Renta y los reglamentos subordinados.
- (b) Para los fines de esta sección, el año de limitación será el año calendario que inicia el 1 de enero y termina el 31 de Diciembre.
- (c) “Compensación”, para los fines de este Artículo, significa los salarios o sueldos de un empleado por servicio a un empleador conforme se refleja en su formulario W-2, además, para plazos durante o después del 1 de Septiembre de 1998, los montos excluidos del ingreso gravable según las secciones 125, 402(g)(3), 457 y 401(k) del Código, hasta el punto permitido por el Código, además, para plazos durante o después del 1 de septiembre de 2001, los montos excluidos de ingreso gravable según la sección 132(f)(4) del Código.
- (d) Hasta el punto total permitido por el Código y los Reglamentos, cuando los límites de la sección 415 del Código son ajustados por el Comisionado de Impuestos sobre la Renta de acuerdo al Código, los beneficios de todos los Participantes y Beneficiarios, incluyendo

los Pensionados, afectados por los límites deberán ajustarse de acuerdo con los reglamentos pertinentes del IRS con el fin de que reflejen el ajuste en los límites. El ajuste de beneficios se aplicará prospectivamente a partir de la fecha en vigor del ajuste a los límites.

(e) En vigor para años de limitación iniciando después del 31 de Diciembre de 2001, para fines de las limitaciones contenidas en la sección 6.13 del Plan, incrementos de beneficio que resulten del incremento en las limitaciones de la Sección 415(b) del Código promulgadas por la Ley de Reconciliación de Exención Fiscal y Crecimiento Económico de 2001, se proporcionarán a todos los participantes actuales y todos los ex-participantes (con beneficios limitados por la sección 415(b)) quienes tienen un beneficio acumulado conforme el Plan inmediatamente antes de la fecha vigente de esta sección (que no sea un beneficio acumulado que resulte de un incremento de beneficio únicamente como resultado del incremento de limitaciones según la sección 415(b) del Código).

(f) Aún cuando el beneficio acumulado con este Plan no se basa en la compensación, se incluyen los siguiente reglamentos para fines de cumplimiento con IRC §401(a)(17).

(i) Incremento de Límite.

La compensación anual de cada participante tomada en cuenta para determinar la acumulación de beneficios en cualquier año de un Plan que inicie después del 31 de Diciembre de 2001, no deberá exceder \$200,000. Para este fin, la compensación anual significa la compensación durante el Año del Plan, u otro período de 12 meses consecutivos, sobre el que se determina la compensación conforme el Plan (el “período de determinación”). Con el fin de determinar la acumulación de beneficios en un Año del Plan que inicie después del 31 de Diciembre de 2001, la compensación para cualquier período de determinación anterior deberá estar limitado según se estipula en el inciso (iii) de abajo. Hasta el grado en que las disposiciones del Plan sean inconsistentes con las disposiciones de esta sección, regirán las disposiciones de esta sección.

(ii) Ajuste al Costo de Vida. El límite de \$200,000 sobre la compensación anual en el inciso (i) anterior se ajustará a los incrementos en el costo de vida de acuerdo con IRC §401(a)(17)(B). El ajuste al costo de vida vigente para un año calendario se aplica a la compensación anual para el período de determinación que inicia con el año calendario, o dentro del mismo.

(iii) Límite de Compensación para Períodos de Determinación Anteriores. Para determinar las acumulaciones de beneficio en Años del Plan que inician después del 31 de Diciembre de 2001, el límite de compensación anual en el inciso (i) anterior, para períodos de determinación que inicien antes del 1 de Enero de 2002, será de \$200,000.

ARTÍCULO VII - PARTICIPACIÓN DE EMPLEADORES NUEVOS, FUSIONES, TERMINACIÓN

7.1 IRREVERSIBLE

Se sobreentiende que bajo ningún concepto ninguno de los bienes tangibles o intangibles del Fondo de Pensión se revertirán al empleador o estarán sujetos a una demanda de ninguna naturaleza por parte de los empleadores, excepto por la devolución de una contribución errónea dentro del lapso límite dictado por la ley.

7.2 LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Este Plan ha sido establecido en base a cálculos actuariales que establecen, en la forma más apropiada, que la contribución será, si es continua, suficiente para mantener el Plan en base permanente, llenando los requisitos de ERISA sobre fondos. Exceptuando obligaciones que resultan de las disposiciones de ERISA, nada en este Plan será interpretado como imposición obligatoria a contribuir más allá de la obligación del Empleador a hacer contribuciones tal como está establecido en el Acuerdo Colectivo Negociado con el Sindicato.

No habrá responsabilidad de los Fiduciarios individualmente, o colectivamente, o al Sindicato, de entregar beneficios establecidos por el Fondo de Pensión si éste no posee los bienes monetarios para hacer dichos pagos.

7.3 EMPLEADORES NUEVOS

- (a) Si un Empleador es vendido, fusionado o de alguna forma sufre cambios en la identidad de la compañía, la compañía sucesora contribuirá a partir de este momento a favor de los empleados amparados bajo este Plan de Pensión igualmente como si fuera la compañía original, siempre y cuando se mantenga un empleador contribuyente tal como está definido en la Sección 1.9.
- (b) Un nuevo Empleador aceptado como contribuyente podrá ser obligado a firmar, junto con el Sindicato, un Formulario General de Acuerdo Participatorio, según aprobado por los Fiduciarios, los cuales establecen todos los detalles básicos para contribuir al Fondo y las bases de aceptación para calificar como empleador contribuyente.
- (c) Cuando un empleador contribuyente es aceptado para participar, los Fiduciarios podrán imponer, por escrito, a dicha aceptación términos y condiciones que consideren necesarios para preservar la solidez actuarial del Fondo y para preservar una relación equitativa entre la base de contribuciones de todos los empleadores contribuyentes y los beneficios proporcionados para todos los empleados amparados. Dichas condiciones podrán ser, pero no serán limitadas a, la imposición de períodos de espera especiales antes de comenzar los beneficios para pensionados o el otorgamiento de una escala menor de beneficios.

7.4 FUSIÓN DE PLANES Y TRANSFERENCIAS

- (a) En caso que los participantes anteriormente cubiertos por Planes de Pensiones se hayan fusionado con este Plan, el Acuerdo de Fusión, Acuerdo de Integración u otro documento aprobado por los Fiduciarios del Plan, establecerán las Normas especiales, en caso de que existan para dichos participantes con respecto a:
 - (i) Crédito de pensión y servicio con adquisición de derechos por períodos anteriores al período de contribución;
 - (ii) niveles de beneficio por crédito de pensión anterior a la fecha de la fusión;
 - (iii) tipo especial de beneficios o condiciones para participantes existentes o pensionados del Plan fusionando; y,
 - (iv) períodos mínimos de servicio durante el período de contribución antes que los beneficios fueran pagaderos.
- (b) En la eventualidad que otro Plan de Pensión esté fusionado con este Plan de Pensión, o en la eventualidad que este Plan de Pensión esté comprometido en transferir obligaciones y bienes con otro Plan de Pensión, ningún beneficio acumulado del participante o del beneficiario será rebajado después de la fecha efectiva de la fusión o transferencia mas allá del beneficio acumulado inmediatamente antes que esta fecha. Una fusión o transferencia de obligaciones y bienes será permitida únicamente en concordancia con la disposición pertinente de ERISA en la Sección 4231.

7.5 TERMINACIÓN DEL EMPLEADOR

- (a) Cancelación de Créditos de Servicio Pasado: Si la obligación de un Empleador de contribuir al Fondo de Pensión con respecto a un grupo de unidad negociada o un grupo de unidades negociadas se termina antes de que el Empleador haya contribuido al Fondo para la unidad o el grupo por al menos veinte (20) años, el empleo en la unidad o grupo antes del período de contribución no se acreditará conforme se estipula en la Sección 4.1(b), y los Fiduciarios cancelarán cualquier obligación del Fondo para los participantes en esa unidad o grupo con respecto al empleo antes del período de contribución, hasta el grado que la terminación de las contribuciones del Empleador sean determinadas por los Fiduciarios como que tienen un impacto actuarial adverso sobre el Fondo completo. A pesar de la oración anterior, los beneficios de un Pensionado en estado legal de pago no deberán reducirse porque los beneficios se basan en Crédito de Servicio Pasado.
- (b) Despido del Empleador: Si un Empleador no paga contribuciones adeudadas al Fondo de Pensión en un plazo de ciento veinte (120) días después de que estén vencidas al fondo, los Fiduciarios

podrían, a su discreción, despedir al Empleador de la participación en el fondo con respecto a todas o parte de las unidades o grupos hacia quienes tiene la obligación de contribuir al Fondo. La tolerancia de los Fiduciarios en no despedir a dicho Empleador no deberá perjudicar el derecho y discreción de los Fiduciarios para despedir al empleador posteriormente. Los Fiduciarios también podrían despedir un Empleador de su participación en el Fondo con respecto a todas o algunas unidades o grupos hacia quienes tiene obligación de contribuir si, a su discreción, la participación continua del Empleador en el fondo fuese perjudicial para el Fondo completo. El Fondo no aceptará contribuciones del Empleador por períodos después de su despido, pero dicho despido no excusará al Empleador de que pague las contribuciones adeudadas por períodos anteriores al despido. Ningún participante u otra persona deberá ser acreditado por algún empleo con el empleador después del despido del Empleador. Las disposiciones del inciso (a) también se aplicarán en el caso del despido de un Empleador.

7.6 TERMINACIÓN

Los Fiduciarios tendrán el derecho a discontinuar o terminar este Plan total o parcialmente. En el caso de la terminación de este Plan los derechos de todos los participantes afectados hacia los beneficios acumulados, hasta el monto depositado en ese entonces, inmediatamente se convertirá en derechos adquiridos al 100% e inalienables. A la terminación del Plan, los Fiduciarios deberán tomar los pasos que consideren necesarios o convenientes para cumplir con las secciones 4041A y 4281 de ERISA.

ARTÍCULO VIII - REFORMAS E INTERPRETACIONES

8.1 REFORMAS

Este Plan podrá reformarse en cualquier momento por los Fiduciarios, consistente con las disposiciones del Acuerdo Fiduciario. Sin embargo, ninguna reforma podrá disminuir los beneficios acumulados de ningún participante, excepto:

- (a) según sea necesario para establecer o mantener la calificación del Plan o el Fondo Fiduciario conforme el Código y mantener cumplimiento del Plan con los requerimientos de ERISA; o,
- (b) si la reforma cumple los requisitos de la Sección 302(c)(8) de ERISA y la Sección 412(c)(8) del Código, y se ha notificado al Secretario del Trabajo sobre dicha reforma y la ha aprobado o, en un plazo de noventa 90 días después de la fecha en que se presentó dicho aviso, no la desaprobó.

8.2 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN Y PROCEDIMIENTO

- (a) Sólo los Fiduciarios tienen la autoridad discrecional, el poder y el derecho de interpretar y aplicar los términos y las condiciones del plan, de decidir sobre los estándares de comprobante de hechos, y de determinar los hechos relacionados a la aplicación o interpretación del Plan o de los beneficios y derechos conforme al Plan. Las interpretaciones se aplicarán de manera no discriminatoria a todos los participantes en circunstancias similares.
- (b) Los Fiduciarios pudieran adoptar dichos procedimientos, formas, reglamentos, procesos y acuerdos que ellos, a su única discreción, consideren necesarios, útiles o apropiados para la administración adecuada del Plan de Pensión, y pudieran exigir su cumplimiento por todas las personas.
- (c) Las decisiones de los Fiduciarios serán vinculantes para todos los participantes, beneficiarios, reclamantes, empleadores y otras partes interesadas.
- (d) Los Fiduciarios pudieran obtener y confiar en dicha asesoría médica, legal u otra de tipo profesional según lo consideren necesario, útil o apropiado para la interpretación, aplicación o administración del Plan.

ARTÍCULO IX - DISPOSICIONES DEL PLAN SOBREDIMENSIONADO

9.1 APLICACIÓN

- (a) Si para algún Año del Plan, el Fondo, como un todo, se determina que sea un “Plan Sobredimensionado”, las disposiciones de adquisición especial de derechos y de beneficios mínimos de esta sección se aplicarán, de acuerdo con las secciones 416(b) y (c) del Código y los reglamentos subordinados.
- (b) Si para algún Año del Plan, los planes de un Empleador de Clase Especial se determinan como que sean “Planes Sobredimensionados” dentro del significado de la sección 416(g) del Código, las disposiciones de adquisición especial de derechos y de beneficios mínimos de esta sección se aplicarán, de acuerdo con las secciones 416(b) y (c) del Código y los reglamentos subordinados, a los empleados de unidades no negociadas del Empleador de Clase Especial.
- (c) Para Años del Plan que empiezan antes del 1 de Septiembre de 2000, en caso de que se determine que el Plan sea un Plan Sobredimensionado, el número “1.25” se substituirá por “1.00” con el fin de aplicar la sección 415(e) del Código.

9.2 DEFINICIONES

- (a) Un “Empleador de Clase Especial”, para los fines de este Artículo, significa un Empleador, que no sea el sindicato y que la Junta Directiva Fiduciaria permitió que contribuyera al Fondo para Empleados de unidades no negociadas, de acuerdo con el Artículo I, Sección 1.9, y contribuye para un Empleado Clave.
- (b) Un “Empleado Clave” significa un individuo definido en las secciones 416(i)(1) ó (5) del Código y los reglamentos subordinados.
- (c) “Grupo de Agregación” significa un “Grupo de Agregación Requerido” y un “Grupo de Agregación Permisivo”. Un “Grupo de Agregación Requerido” significa un grupo definido en la sección 416(g)(2)(A)(i) del Código y los reglamentos subordinados. Un “Grupo de Agregación Permisivo” significa un grupo definido en la sección 416(g)(2)(A)(ii) del Código y los reglamentos.
- (d) Un “Grupo Sobredimensionado” significa cualquier Grupo de Agregación si, a partir de una Fecha de Determinación, la suma del valor presente de los beneficios acumulados para todos los Empleados Clave, bajo todos los planes de beneficios definidos incluidos en el Grupo de Agregación y el total de las cuentas de los Empleados Clave bajo todos los planes de contribución definidos incluidos en el Grupo de Agregación, excede el 60% de una suma similar determinada para todos los empleados, y según se define en la sección 416(g)(2)(B) del Código y los reglamentos subordinados.
- (e) Un “Plan Sobredimensionado” significa un plan descrito en la sección 416(g) del Código y los reglamentos subordinados.
- (f) “Compensación”, para los fines de este Artículo, significa los salarios o sueldos de un empleado por servicio al empleador conforme se refleja en su formulario W-2, además, para plazos durante o después del 1 de Septiembre de 1998, los montos excluidos del ingreso gravable según las secciones 125, 402(g)(3), 457 y 401(k) del Código, hasta el punto permitido por el Código, además, para plazos durante o después del 1 de Septiembre de 2001, los montos excluidos de ingreso gravable según la sección 132(f)(4) del Código.
- (g) “Fecha de Determinación” significa, para cualquier Año del Plan, el último día del Año del Plan anterior.
- (h) Para los fines de este Artículo, los “valores presentes” deberán determinarse a partir de la fecha de valoración más reciente que ocurra en un plazo de 12 meses que termine en la Fecha de Determinación, contando como si el Empleado terminó el servicio voluntariamente a partir de la fecha de valoración (excepto si se estipula lo contrario en los reglamentos correspondientes).

9.3 DETERMINACIÓN DEL ESTADO LEGAL SOBREDIMENSIONADO

- (a) Este Plan será considerado como un Plan Sobredimensionado si, a partir de la Fecha de Determinación:
1. el valor presente de los beneficios acumulados, conforme el Plan de los Empleados Clave, excede el 60% del valor presente de los beneficios acumulados de todos los Empleados; o
 2. el Plan es parte de un Grupo Sobredimensionado.
- (b) Con el fin de determinar el valor presente de los beneficios acumulados o el monto de la cuenta de cualquier Empleado, dicho valor presente o cuenta deberá incluir el valor en dólares de las distribuciones totales realizadas con respecto a cada uno de dichos Empleados, según el plan correspondiente durante el período de un año que termine en la Fecha de Determinación, a menos que dicho monto se refleje en el valor de los beneficios acumulados o saldos de cuentas a partir de la fecha de valoración más reciente. La oración anterior también se aplicará a una distribución bajo un plan suspendido, el cual, si no se hubiese suspendido, se hubiera agregado al Plan según la sección 416(g)(2)(A)(i). En el caso de una distribución realizada por una razón que no sea la separación del empleo, muerte o incapacidad, y por cualquier distribución realizada en Años del Plan iniciada antes del 1 de enero de 2002, la primera oración de este inciso se aplicará sustituyendo “período de cinco años” por “período de un año”.
- (c) Excepto si se estipula lo contrario en la Sección 416 o en los reglamentos subordinados, si una reinversión (o transferencia similar) se inicia por un Empleado y se hace a un plan mantenido por el Empleador o afiliado, el plan al que se transfiere no deberá incluirla para determinar si dicho plan es un Plan Sobredimensionado o si un Grupo de Agregación es un Grupo Sobredimensionado.
- (d) Si un individuo no fuera un Empleado Clave con respecto a cualquier plan para cualquier año de plan, pero dicho individuo fuera un Empleado Clave con respecto a dicho plan para cualquier año del plan anterior, cualquier cuenta o beneficio acumulado para dicho Empleado no deberá tomarse en cuenta.
- (e) Si algún individuo no ha desempeñado servicios para ningún Empleador o un afiliado que mantenga el Plan en algún momento durante el período de un año que termine en la Fecha de Determinación, cualquier cuenta o beneficio acumulado para dicho individuo no deberá tomarse en cuenta. Para Años de Plan anteriores al 1 de Enero de 2002, las cuentas y los beneficios acumulados de cualquier individuo que no haya desempeñado servicios para el Empleador durante el período de cinco años que termine en la Fecha de Determinación, no deberá tomarse en cuenta.

- (f) Hasta el grado permitido por la sección 416 y los reglamentos subordinados, un Empleador de Clase Especial pudiera incluir el Fondo completo como parte del Grupo de Agregación con el fin de determinar el estado legal Sobredimensionado.

9.4 DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS

Si se determina que el Plan es un Plan Sobredimensionado con respecto a cualquier Año del Plan, la porción con adquisición de derechos de un Participante para su beneficio acumulado derivado de las contribuciones del Empleador deberán determinarse con la siguiente tabla, a pesar de cualquier otra provisión del Plan:

<u>Años de Servicio</u>	<u>Porcentaje de Derecho Adquirido</u>
Menos de 2 años	0%
2 años	20%
3 años	40%
4 años	60%
5 años	100%

9.5 BENEFICIOS MÍNIMOS

- (a) Si se determina que el Plan es un Plan Sobredimensionado con respecto a cualquier Año del Plan, la pensión anual acumulada de cada participante que no sea un Empleado Clave, cuando se convierta en un monto actuarialmente equivalente y pagadero como una anualidad vitalicia (sin beneficios secundarios) empezando a la Edad Normal de Jubilación, no será menor que el porcentaje correspondiente de la compensación promedio del Participante. El porcentaje aplicable es lo que sea menor de (a) 2% multiplicado por el número de años de servicio (conforme se define en la sección 416(c)(1)(C) del Código) con el Empleador o un afiliado, o (b) el 20%. Los años de servicio no deberán incluir ningún año de servicio completado en un Año del Plan que empiece antes del 1 de Septiembre de 1984, o si el Plan no era Sobredimensionado para ningún Año del Plan que termine durante dicho año de servicio. La compensación anual promedio deberá determinarse con respecto al período de años consecutivos, que no exceda 5, durante los cuales el participante tuvo la mayor compensación total. La compensación de cualquier Empleado en exceso de \$200,000 para cualquier año deberá ignorarse para determinar su compensación anual promedio.
- (b) En vigor para los Años del Plan que inicien a partir del 1 de Enero de 2002, para determinar años de servicio con el Empleador para los fines de esta Sección, cualquier servicio con el Empleador deberá ignorarse hasta el grado que dicho servicio ocurra durante el Año del Plan cuando el Plan no beneficie a Empleados Clave o ex Empleados Clave.

9.6 DISPOSICIONES PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Planes para empleadores múltiples descritos en la Sección 414(f) del Código, incluyendo este Fondo, al que el Empleador hace contribuciones para sus empleados, serán considerados como planes del Empleador hasta el grado que los beneficios de los planes se proporcionen a los empleados del Empleador por el servicio con el Empleador. Sin embargo, las Secciones 90.4 y 90.5 no se aplicarán a ningún empleado incluido en una unidad colectiva negociada.

ANEXO A

(Vea las tablas en la sección en inglés)

ANEXO B

(Vea las tablas en la sección en inglés)

ANEXO C

(Vea las tablas en la sección en inglés)

ANEXO D

Fórmula de Pensión Anterior al 1 de Enero de 2000

- (a) El Monto de Pensión Normal de Beneficios por Servicio hasta el 31 de Diciembre de 1985, para Participantes que No Estaban Jubilados a partir del 31 de diciembre de 1997.
- (i) El beneficio acumulado por un Participante, basado en los Créditos de Pensión obtenidos hasta el 31 de Diciembre de 1985, se determina por la tasa de contribución bajo la cual el participante obtuvo al menos cuatro trimestres de Crédito de Pensión, según se estipula en el Anexo A, adjunto a este documento.
- En ningún caso, un beneficio calculado conforme este inciso (i) se basará en más de 25 Créditos de Pensión.
- (ii) Excepto como se estipula en el inciso (iii) de esta sección, el nivel de beneficio al que tendrá derecho un Participante al jubilarse, conforme este inciso (a), será determinado en base a la mayor tasa de contribución bajo la que trabajó, siempre y cuando haya obtenido al menos cuatro trimestres de Crédito de Pensión a esa tasa. Si un Participante no obtuvo cuatro trimestres de Crédito de Pensión a la tasa de contribución más alta cuando trabajó, su nivel de beneficio deberá basarse en el promedio sopesado de las tasas de contribución vigentes en las últimas 1,000 horas de servicio para las cuales se realizaron contribuciones a su favor.
- (iii) Si antes del 1 de Enero de 1986, un participante dejó la jurisdicción de un Concejo Distrital o Local participante y trabajó en la jurisdicción de otro Concejo Distrital o Local participante, el cual tenía una tasa de contribución más alta que

la tasa existente en su último trabajo bajo la jurisdicción de un Concejo Distrital o Local ex-participante, y dicho participante no obtuvo doce trimestres de Crédito de Pensión bajo la jurisdicción del segundo Concejo Distrital o Local participante, entonces su empleo bajo el segundo Concejo Distrital o Local Participante no se tomará en cuenta para determinar la tasa de contribución en la que se basará su nivel de beneficios. El monto de su nivel de beneficio se basará entonces en las tasas de contribución vigentes en la jurisdicción del último Concejo Distrital o Local participante con quien obtuvo doce trimestres de Crédito de Pensión, de acuerdo con las disposiciones del inciso (ii) de esta sección.

- (iv) Si un Acuerdo Colectivo Negociado está abierto a uno más incrementos en la tasa de contribución, la tasa de contribución más alta en el Acuerdo Colectivo Negociado, pero que no exceda \$5.00 por hora, será considerada como la tasa de contribución pagada a favor de un participante para el fin de la determinación de los niveles de beneficio de pensión en el inciso (ii) anterior, siempre y cuando el participante haya obtenido al menos cuatro trimestres de Crédito de Pensión a esa tasa y que además:
- (A) La tasa de contribución más alta esté vigente a más tardar el primer día del tercer año del Acuerdo Colectivo Negociado.
- (B) Cada tasa de contribución incrementada entre en vigor a más tardar en un año, pero seis meses después de la tasa de contribución incrementada anterior.
- (C) El Participante obtuvo al menos un trimestre de Crédito de Pensión basado en contribuciones según dicho Acuerdo Colectivo Negociado y el Participante tenía Crédito de Pensión que obtuvo conforme tal Acuerdo Colectivo Negociado por al menos 18 de los 36 meses anteriores a la fecha inicial de la anualidad del Participante.
- (D) Cada tasa de contribución incrementada era de no más del doble de la tasa de contribución anterior en el Acuerdo Colectivo Negociado.
- (v) Los Fiduciarios se reservan el derecho a ofrecer un nivel más bajo de beneficios de pensión para alguno o todos los Empleados de Empleadores contribuyentes nuevos. Este derecho se ejercerá cuando sea necesario, según la opinión de los Fiduciarios, para conservar una relación actuarialmente sólida entre los beneficios proyectados para proporcionarse y las contribuciones anticipadas de un nuevo Empleador contribuyente o el incremento en la tasa de contribución para un Empleador contribuyente aceptado anteriormente. También se ejercerá si

el pago del nivel de beneficio normal crearía una violación en los estándares de los fondos de ERISA.

- (b) Pensión Normal – El Monto de Beneficios por Servicio entre el 1 de Enero de 1990 y el 31 de Diciembre de 1997 para Participantes que No Estaban Jubilados a partir del 1 de enero de 1998.

El beneficio acumulado por un Participante basado en los Créditos de Pensión obtenidos en el período del 1 de Enero de 1990 al 31 de Diciembre de 1997, se determina por la tasa o tasas de contribución bajo las cuales el participante obtuvo crédito, según se estipula en el Anexo D, adjunto a este documento.

- (c) Pensión Normal – El Monto de Beneficio por Servicio a partir del 1 de Enero de 1998.

El beneficio acumulado por un Participante, basado en los Créditos de Pensión obtenidos durante y después del 1 de Enero de 1998, se determina por la tasa o tasas de contribución bajo las cuales el Participante obtuvo crédito, según se estipula en el Anexo E, adjunto a este documento.

- (d) Pensión Normal – Participantes Sujetos a la Sección 3.18.

Para un Participante sujeto a la aplicación de la sección 3.18(c) de este Plan, el beneficio acumulado por todos los Créditos de Pensión obtenidos antes del 1 de Enero de 1998, se determina en una base prorrateada y es la suma de los incisos (i) y (ii) de abajo.

- (i) El beneficio acumulado por los Créditos de Pensión obtenidos antes de Interrupciones de Servicio por cinco años consecutivos, se determina con la tasa o tasas de contribución bajo las cuales se obtuvo el crédito en base a la fecha de la separación inicial del empleo con cobertura, como se estipula en el Anexo A, Columna 2-7.
- (ii) El beneficio acumulado por los Créditos de Pensión obtenidos después del regreso al empleo con cobertura, siguiendo las Interrupciones de Servicio por cinco años consecutivos, se determina con las tasas o tasas de contribución bajo las cuales se obtuvo el crédito, como se estipula en el Anexo A, Columna 2-7.

Si un Participante incurre más de una vez en Interrupciones de Servicio por cinco años consecutivos, el beneficio acumulado se basará en una base prorrateada, en la manera que se detalla arriba, por cada instancia de Interrupciones de Servicio por cinco años consecutivos.

- (e) La Pensión Normal por Crédito durante y antes del 30 de Junio de 1997.

Con respecto a un Participante que obtuvo su último Crédito de

Pensión antes del 30 de Junio de 1997, todos los Créditos de Pensión obtenidos durante o antes del 30 de junio de 1997, el beneficio acumulado cada año se determina con la tasa o tasas de contribución bajo las cuales se obtuvo el crédito, como se estipula en el Anexo A, Columna 1.

ANEXO E INCREMENTOS EN LOS BENEFICIOS DE JUBILADOS

1. Los beneficios pagaderos a Pensionados y Beneficiarios en estado legal para recibir pagos a partir del 31 de Diciembre de 1997, deberán incrementarse a partir del 1 de Enero de 1998, por cincuenta dólares (\$50.00) por mes.
2. Los beneficios pagaderos a Pensionados y Beneficiarios en estado legal para recibir pagos a partir del 31 de Diciembre de 1999, deberán incrementarse a partir del 1 de Enero de 2000, por cincuenta dólares (\$50) por mes.

ANEXO F

Cualquier Participante con Crédito de Pensión o Servicio con Derechos Adquiridos, obtenido conforme el Fondo de Pensión para Profesionales de la Construcción en la Zona Sur antes del 1 de Octubre de 1998, estará sujeto a los términos y condiciones de las Normas y Reglamentos del Plan de Pensión de la Zona Sur vigente al momento en que se obtuvo el crédito.